



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-02/2026

PARTES ACTORAS: VICENTE DOMINGO
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y OTRAS PERSONAS

TERCERÍA INTERESADA: JOAQUÍN
MARTÍNEZ GARCÍA, REPRESENTANTE DE
UN GRUPO DE LA COMUNIDAD MAZAHUA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA: MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA

SECRETARIO: CASTO GUZMÁN VIDAL

Monterrey, Nuevo León, a 13 de abril de 2026.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario de fecha 11 de diciembre de 2025 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el que tuvo al Ayuntamiento de dicho municipio cumpliendo en su integridad los efectos ordenados en el punto 12 de la sentencia interlocutoria del 26 de marzo de 2025, atendiendo la sentencia de origen de fecha 15 de octubre de 2020 y la sentencia incidental del 9 de mayo de 2022, dictadas en el juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019.

Al estimarse que:

a) los agravios expuestos por las partes actoras no son aptos para demostrar la existencia de violación al derecho de consulta de la comunidad Mazahua, ni que la autoridad responsable faltó a su obligación de juzgar con perspectiva intercultural, a razón de que los efectos de la sentencia interlocutoria del 26 de marzo de 2025 se mantuvieron firmes durante todo el proceso de Consulta Indígena, y la representación del grupo de la comunidad Mazahua del que forman parte las actoras fue omisa en nombrar representante ante el *Grupo Técnico*, con las consecuencias que ello significa.

b) además, ante la firmeza de los efectos de la sentencia interlocutoria del 26 de marzo de 2025 y la debida publicación de la convocatoria para la Consulta Indígena, no existe vulneración a los principios de certeza y universalidad del

sufragio; ni incumplimiento de los requisitos de validez del sistema normativo interno de las comunidades indígenas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	7
3. PROCEDENCIA	7
4. PRUEBA SUPERVENIENTE	10
5. ESTUDIO DE FONDO	12
6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL	52
7. RESOLUTIVOS	53

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí
<i>CEEPAC:</i>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consulta</i>	Consulta para la Elección del Director o Directora de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
<i>Entidad Normativa:</i>	Entidad Normativa para Consulta Indígena para la Elección de la Unidad Especializada de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí
<i>Grupo Técnico:</i>	Grupo Técnico Operativo
<i>Juicio de la ciudadanía</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<i>Junta Directiva:</i>	Junta Directiva de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí
<i>Ley de Consulta:</i>	Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Sentencia interlocutoria</i>	Sentencia interlocutoria del 26 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/67/2025
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí



Unidad de Atención: Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

I. Proceso de designación e impugnación del titular de la *Unidad de Atención*.

1. Publicación de invitación. El 23 de octubre de 2019, se publicó en el periódico local "*Pulso. Diario de San Luis*" la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la *Unidad de Atención*.

2. Impugnación local TESLP/JDC/67/2019. El 26 de noviembre siguiente, Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez presentaron *Juicio de la ciudadanía* ante el *Tribunal Local*, a fin de controvertir dicha invitación.

3. Asamblea electiva. Verificada el 7 de diciembre, en la que se eligió a Zenón Santiago Cervantes como director de la *Unidad de Atención*².

4. Resolución local. El 17 de febrero de 2020, el *Tribunal Local* sobreseyó el *Juicio de la ciudadanía* TESLP/JDC/67/2019 por improcedente, al no ser definitivo el acto impugnado, porque Narciso Mendoza López promovió juicio de amparo indirecto en contra de la publicación de la invitación, por lo que consideró se encontraba imposibilitado para resolver la controversia planteada.

3

II. Primera impugnación federal (SM-JDC-14/2020)

1. Juicio de la ciudadanía. Inconformes con lo anterior, el 21 de febrero de 2020, los actores lo promovieron ante esta Sala Regional.

2. Sentencia federal. El 12 de marzo siguiente, esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada y ordenó al *Tribunal Local* analizar el fondo del asunto.

3. Segunda resolución local. El 29 de abril, el *Tribunal Local* revocó la convocatoria y la Asamblea Municipal de elección, esencialmente, porque se debió consultar previamente a las comunidades indígenas de la demarcación³.

¹ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo distinta precisión.

² Véase foja 125 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-37/2020.

³ Mixteca Baja y Mazahua.

III. Segunda impugnación federal (SM-JDC-37/2020 y ACUMULADOS)

1. **Juicios de la ciudadanía.** Inconformes, el 8 de mayo, diversos impugnantes los promovieron contra la resolución local a efecto de que se revocara y subsistiera o se declarara válida la convocatoria y la elección de Zenón Santiago Cervantes como director de la *Unidad de Atención*.

2. **Sentencia federal.** Esta Sala Regional, el 17 de agosto, revocó la resolución impugnada, al no advertir la responsable que los impugnantes sí presentaron escritos de tercerías interesadas, por lo que debió analizar si tenían ese carácter, ordenando al *Tribunal Local* emitir una nueva decisión.

3. **Tercera resolución local.** En cumplimiento, el 15 de octubre la emitió el *Tribunal Local* y **revocó** la convocatoria y la asamblea municipal de elección de la dirección de Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento, al considerar que todas las comunidades indígenas del municipio debían participar en la definición de las reglas de ese proceso electivo, ordenando realizar dicha consulta, conforme al padrón de comunidades actualizado.

IV. Tercera impugnación federal (SM-JDC-344/2020 y ACUMULADOS)

4 1. **Juicios de la ciudadanía.** En desacuerdo, los interpusieron representantes de diversas comunidades indígenas⁴, pretendiendo revocar esa decisión.

2. **Sentencia federal.** En fecha 20 de noviembre, esta Sala Regional determinó **modificar** la sentencia del *Tribunal Local* en el sentido de incluir a las comunidades Otomí y Huachichil y, en general, a cualquier comunidad indígena del municipio con derecho a ser consultado.

3. **Incidente de inejecución y reencauzamiento local.** El 18 de enero de 2022, algunas personas auto adscritas indígenas solicitaron la apertura de un incidente de inejecución de la resolución dictada en el expediente TESLP/JDC/67/2019; sin embargo, por acuerdo plenario del día 21 posterior, el *Tribunal Local* reencauzó el escrito de las promoventes a juicio de la ciudadanía [TESLP/JDC/04/2022].

4. **Resolución impugnada.** El 24 de marzo de ese año, el *Tribunal Local* sobreseyó el juicio promovido por las actoras en contra de la falta de consulta para la conformación de la *Junta Directiva*, al estimar que esa determinación no afectó sus derechos sustantivos, porque el derecho a la consulta

⁴ Antonia Santiago Meza, Fortunato de la Rosa de la Torre, Jesús Hernández Antonia, Jesús Martínez Rivera, Artemio Merino Martínez y Ambrosio Santos Valentín; como representantes de las comunidades Tének, Wírrarika, Náhuatl, Mazahua, Triqui y Tének, Nahuatl y Otomí.



corresponde a la comunidad y pueblos indígenas como unidad colectiva a través de sus representaciones y no a sus integrantes en lo individual.

V. Cuarta impugnación federal (SM-JDC-31/2022)

1. Juicio de la ciudadanía. Promovido en contra de la resolución anterior por diversas personas que se ostentaron como mujeres indígenas integrantes de las comunidades Náhuatl, Tének y Otomí.

2. Sentencia federal. Emitida por esta Sala Regional el 19 de abril de 2022, que **revocó** la sentencia para el efecto de que el Tribunal responsable, de no advertir otra causa de improcedencia, admita el medio de impugnación y, en plenitud de jurisdicción, analice de fondo los planteamientos hechos valer por las promoventes⁵.

3. Sentencia incidental. El 9 de mayo de 2022, el *Tribunal Local* la emitió, en la que determinó que el *Ayuntamiento* no cumplió con lo ordenado en la diversa ejecutoria emitida el 15 de octubre de 2020 y, como consecuencia, anuló la conformación de la *Junta Directiva* y ordenó al *Ayuntamiento* que, de manera inmediata, llevara a cabo el procedimiento de consulta, en los términos establecidos en el título segundo de la *Ley de Consulta*, para efectos de que, conjuntamente con todos los pueblos y comunidades Indígenas del municipio, instrumentaran, confeccionaran, implementaran y ejecutaran las acciones tendentes a elegir a la directora o director de la *Unidad de Atención*.

5

VI. Quinta impugnación federal (SM-JDC-58/2022 Y ACUMULADOS)

1. Juicios de la ciudadanía. En desacuerdo con la determinación anterior, diversos actores los promovieron⁶.

2. Sentencia federal. En fecha 1 de julio de 2022, esta Sala Regional **confirmó** la sentencia, porque el *Ayuntamiento* no dio inicio al procedimiento de consulta indígena para la elección de la titularidad de la *Unidad de Atención*, pues debió realizarlo conforme lo dispuesto en la *Ley de Consulta*.

3. Sentencia incidental. Que emitió el *Tribunal Local* el 12 de abril de 2024 en la que, entre otras cosas, consideró parcialmente fundados los agravios y

⁵ Y considere llamar como tercerías interesadas a las autoridades o representaciones de las comunidades indígenas a las que se auto adscriben las promoventes y aquellas comunidades o integrantes que pudieran resentir alguna afectación con la decisión de la autoridad responsable, a fin de que puede escuchárseles en juicio, garantizando plenamente su derecho de audiencia.

⁶ Vicente Domingo Hernández Ramírez, Narciso Mendoza López, Hilda Bernal Martínez, Palmira Flores García, Arnulfo Flores Ramírez, Ma. Higinia Bautista, Paola Sánchez Baldemar, Julio Cesar Valero Zamora y Erika Juan Narciso.

concedió al *Ayuntamiento* hasta el **15 de septiembre de 2024** para culminar el procedimiento de elección del director o directora de la *Unidad de Atención*.

4. El 14 de septiembre de 2024, se eligió directora de la *Unidad de Atención* a Palmira Flores García.

5. Sentencia interlocutoria. El 26 de marzo, el *Tribunal Local* la emitió en la que, entre otras cuestiones: **i) ordenó reponer** el procedimiento de consulta indígena siguiendo los lineamientos descritos en dicha resolución y otorgó un plazo de 6 meses; y **ii) dejó sin efectos el nombramiento** de la ciudadana Palmira Flores García como directora de la *Unidad de Atención*.

VII. Sexta impugnación federal (SM-JDC-75/2025 y ACUMULADOS)

1. Medios de impugnación federal. Se recibieron y el Pleno de esta Sala Regional determinó encauzar los juicios de revisión constitucional electoral y el asunto general a juicios de la ciudadanía, y se registraron bajo los números de expedientes SM-JDC-75/2025, SM-JDC-76/2025, SM-JDC-77/2025 y SM-JDC-93/2025.

2. Sentencia federal. En fecha 4 de julio, esta Sala Regional **confirmó** la sentencia del *Tribunal Local*, y fijó como **efectos documentar** si todos los pueblos indígenas que participan son originarios de la capital potosina, si tienen asentamiento en el municipio; y **si la lengua materna del pueblo Huachichil** está o no extinta; y de ser así, el *Grupo Técnico* debía acordar con dicho pueblo los medios para difundir el objeto y alcance de la convocatoria.

3. Acuerdo plenario. Emitido el 11 de diciembre por el *Tribunal Local*, por el que declaró totalmente cumplidos en su integridad los efectos ordenados en el punto 12 de la *Sentencia interlocutoria*, atendiendo la sentencia de origen de fecha 15 de octubre de 2020 y la sentencia incidental del 9 de mayo de 2022.

VIII. Séptima y actual impugnación federal (SM-JDC-02/2026)

1. Juicio de la ciudadanía. Inconformes, el 7 de enero de 2026, las personas impugnantes lo promovieron contra el acuerdo plenario referido, con la pretensión de revocarlo, al considerar vulneraciones a sus derechos durante la *Consulta*.



2. Turno y trámite. En su oportunidad, se turnó el expediente a la Magistrada instructora, quien lo radicó, admitió la demanda y formuló diversos requerimientos.

3. Ofrecimiento y aportación de prueba superveniente. El 17 de febrero de este año, las partes actoras presentaron ante esta Sala Regional, un escrito por el que ofrecieron y aportaron una prueba superveniente.

4. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción mediante auto del 10 de abril de este año.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse un acuerdo plenario dictado por el *Tribunal Local*, el cual se relaciona con el proceso de elección de la persona titular de la Dirección de la *Unidad de Atención* del Ayuntamiento de San Luis Potosí, estado del mismo nombre, donde este órgano jurisdiccional federal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Por cuestión de método, primero, se analizará la procedencia de los escritos de la tercería y de la comunidad Mazahua, así como las causales de improcedencia que hacen valer y, posteriormente, la procedencia del medio de impugnación.

- **Escrito de tercería**

Al presente juicio compareció Luís Víctor Hugo Salgado Delgadillo en su carácter de Síndico del *Ayuntamiento*, mediante el que alega un derecho incompatible con los recurrentes, porque pretende que se confirme el acuerdo plenario del *Tribunal Local*.

No obstante, esta Sala Regional determina que no se le reconoce la calidad de tercero interesado; porque tal y como lo considera la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-419/2019, cuando la autoridad u órgano que emitió el acto o resolución impugnado de origen - en el caso el cumplimiento de la *Sentencia interlocutoria* por parte de dicho Ayuntamiento – acude a ejercer una acción o comparece con el carácter de tercero interesado, carece

de legitimación para acudir con esa calidad porque los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento, con el carácter de demandantes o terceros interesados⁷.

Por tanto, las autoridades u órganos responsables por regla general no están facultados para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado; por ende, se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado.

- **Comparecencia de uno de los grupos de representación de la comunidad Mazahua**

1. Forma. Se presentó por escrito, con firma autógrafa, ante esta Sala Regional.

2. Oportunidad. Por auto del 20 de enero de 2026, se dio vista a la comunidad Mazahua para que, por conducto de su representación, de ser su deseo, compareciera en el plazo de 3 días a efecto de manifestar lo que a su interés conviniera; auto que se le notificó el 21 siguiente; compareciendo mediante escrito presentado el 26, dentro del plazo otorgado, sin contar los días 24 y 25 por ser sábado y domingo por ser inhábiles, por lo que resulta oportuna su comparecencia a juicio.

3. Personería. Se cumple, porque el ciudadano Joaquín Martínez García tiene reconocida ante la autoridad responsable la calidad de representante de la comunidad Mazahua, inclusive, también en la resolución de fecha 4 de julio, dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-75/2025 y que está firme, se justificó que, mediante acta de asamblea de 6 de febrero de 2023, se le designó como tal y a Ma. Guadalupe González Gutiérrez como Coordinadora General del Consejo Tradicional; sin que exista a la fecha de emisión de la presente resolución, documentación alguna que demuestre lo contrario.

8

⁷ Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL".



De su escrito se desprende que tiene un interés incompatible con la impugnación del acto impugnado, pues considera que debe subsistir, es decir, confirmar el acuerdo plenario del 11 de diciembre dictado por el *Tribunal Local*.

- **Causales de improcedencia hechas valer por la comunidad Mazahua**

Considera que se actualiza la causal de improcedencia de falta de interés jurídico solo del actor Vicente Domingo Hernández Ramírez, al interponer el medio de impugnación en ejercicio de una acción tuitiva y en representación de la comunidad Mazahua y no contar con esa representación conforme a la resolución del 4 de julio de esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-75/2025 y sus acumulados SM-JDC-76/2025; SM-JDC-77/2025; SM-JDC-92/2025 y SM-JDC-93/2025.

La causal de improcedencia es **infundada**.

En primer lugar, porque del escrito del medio de impugnación no se advierte que Vicente Domingo Hernández Ramírez comparezca como representante de la comunidad Mazahua; en segundo lugar, conforme al acuerdo de admisión de fecha 20 de enero del año en curso, está legitimado porque es parte en el juicio que dio origen a la resolución materia del asunto que nos ocupa; y en tercer lugar, porque todas las partes actoras comparecen como integrantes de la comunidad Mazahua al auto adscribirse, situación que, a juicio de esta Sala Regional, les otorga la posibilidad de impugnar el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencias emitida por el *Tribunal Local*.

No pasa desapercibido que, si bien en el expediente SM-JDC-75/2025 y acumulados, se decidió que Vicente Domingo Hernández Ramírez no ostenta la representación orgánica de la Comunidad Mazahua, conforme al sobreseimiento decretado en el diverso expediente SM-JDC-92/2025 acumulado en el primer juicio mencionado, obedeció a la falta de representación comunitaria y no a la negación por parte de esta Sala Regional de su identidad como persona indígena, de modo que no impacta su legitimación en lo individual.

Además, en los casos que involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir ante los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.

En efecto, la *Sala Superior* ha establecido que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el *Juicio para la ciudadanía*, con el objeto de que se tutelen de manera eficaz sus derechos colectivos conforme a los preceptos constitucionales y consuetudinarios respectivos⁸.

Lo anterior no implica que cualquier persona pueda hacer valer violaciones relacionadas con dichos pueblos y comunidades, pues existe un requisito mínimo que es el de auto adscripción, lo que no presupone que, en automático, deba darse la razón a las actoras en dicha situación, sino que busca garantizar el acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad histórica.⁹

Por último, también plantea que las manifestaciones de las partes actoras respecto de la candidatura de Ma. Guadalupe González Gutiérrez -al cuestionar la identidad indígena de la única mujer que participó en el proceso como candidata- podrían constituir actos de violencia política en razón de género; si bien no constituye una causal de improcedencia, se debe responder dicho planteamiento¹⁰, en el sentido de que, dichos cuestionamientos no se dirigen contra la candidatura de Ma. Guadalupe González Gutiérrez por su condición de mujer, sino por una presunta usurpación de identidad comunitaria, de suerte que no se puede, ni de manera sutil, advertirse una posible configuración de violencia política en razón de género.

10

Procedencia del medio de impugnación

Por todo lo anterior, el *Juicio de la ciudadanía* es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, y conforme lo razonado en el auto de admisión de 20 de enero de este año.

4. PRUEBA SUPERVENIENTE

El 17 de febrero, la parte actora presentó ante esta Sala Regional un escrito ofreciendo como prueba superveniente una copia simple del acuse de la lista de los miembros integrantes jefes de familia de la comunidad Mixteca Baja,

⁸ Criterio sustentado reiteradamente por la *Sala Superior*, lo cual da origen a la de jurisprudencia 4/2012 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."

⁹ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-614/2021 y acumulados.

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia número 22/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS."



para la entrega de materiales de construcción, dirigido al presidente municipal de San Luis Potosí, de fecha 22 de septiembre de 2022, listado en el que se encuentra el nombre de Ma. Guadalupe González Gutiérrez. Escrito que, mediante acuerdo de la Magistratura instructora, se reservó para que el Pleno de este órgano jurisdiccional determinara lo que en derecho proceda.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que **no ha lugar a admitir** la prueba referida como superveniente, de acuerdo con los razonamientos que enseguida se exponen:

En primer lugar, en relación con las pruebas supervenientes, el artículo 16, apartado 4, de la *Ley de Medios*, dispone:

"En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción."

11

Por tanto, este Pleno determina que **no se admite** la referida prueba al pretender introducir argumentos novedosos a la litis del juicio; porque en el medio de impugnación se duelen de una supuesta usurpación de identidad indígena Mazahua de quien fue candidata en el proceso de *Consulta*, a decir, Ma. Guadalupe González Gutiérrez y/o María Guadalupe González Gutiérrez, solo con base en que la asamblea de uno de los grupos de la comunidad Mazahua del que las partes actoras forman parte, no la reconoce como representante ni como integrante.

Es decir, en el escrito de denuncia no especificaron de qué comunidad indígena forma parte o es integrante la entonces candidata Ma. Guadalupe González Gutiérrez y/o María Guadalupe González Gutiérrez, lo que de suyo era necesario para que, en su caso, fuera procedente ahora admitir como superveniente la prueba así ofrecida; máxime que hasta este momento las partes actoras pretenden identificar a la referida persona como integrante de la comunidad Mixteca, lo que de suyo podría generar el perfeccionamiento de aspectos que no se indicaron en el medio de impugnación que nos ocupa.

Además, la referida prueba únicamente se aportó en copia simple, sin existir certeza de la existencia de su original; no obstante que la jurisprudencia 27/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”, prevé flexibilizar la admisión y valoración de medios de prueba, en el caso concreto, dicha flexibilización no logra suplir la ausencia de la constancia original, pues la parte oferente no indicó en dónde se encuentra ni solicitó su requerimiento al órgano jurisdiccional, lo que impide verificar la autenticidad del documento.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto de la controversia

El presente asunto se originó por la convocatoria pública del 23 de octubre de 2019, para elegir a la persona titular de la *Unidad de Atención*, respecto de la que Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, a fin de controvertirla, designándole el número de expediente TESLP/JDC/67/2019.

12 Después, el *Tribunal Local* dictó sentencia definitiva el 15 de octubre de 2020, en la que revocó la convocatoria y la asamblea de elección de la Dirección del Departamento de Asuntos Indígenas, al considerar que todas las comunidades indígenas del municipio debían participar en la definición de las reglas de ese proceso electivo, ordenando la realización de la *Consulta* conforme al padrón de comunidades actualizado.

Posteriormente el 19 de mayo, el *Tribunal Local* emitió resolución dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019, en la cual, entre otras cuestiones, determinó que el Ayuntamiento no cumplió con lo ordenado en la diversa ejecutoria del 15 de octubre de 2020 y, como consecuencia, anuló la conformación de la Junta Directiva de la Unidad de Atención y ordenó al Ayuntamiento que, de manera inmediata, llevara a cabo el proceso de consulta, en los términos establecidos en el título segundo de la *Ley de Consulta Indígena*, para efectos de que, conjuntamente con todos los Pueblos y Comunidades Indígenas del multicitado municipio, instrumentaran, confeccionaran, implementaran y ejecutaran las acciones tendientes a elegir a la directora o director de la Unidad de Atención.



Así, el 26 de marzo de 2025, el *Tribunal Local* emitió la *Sentencia interlocutoria* en la que, entre otras cuestiones: **i)** ordenó reponer el procedimiento de consulta indígena siguiendo los lineamientos descritos en dicha resolución, otorgó un plazo de seis meses; y **ii)** dejó sin efectos el nombramiento de la ciudadana Palmira Flores García como Directora de la *Unidad de Atención*; resolución que se impugnó y conoció esta Sala Regional dictando sentencia en el expediente SM-JDC-75/2025 en la que **confirmó** la resolución citada, y fijó como **efectos documentar** si todos los pueblos indígenas que participan son originarios de la capital potosina, si tienen asentamiento en el municipio; y **si la lengua materna del pueblo Huachichil** está o no extinta; y de ser así, el *Grupo Técnico* debía acordar con dicho pueblo los medios para difundir el objeto y alcance de la convocatoria.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* mediante acuerdo plenario del 11 de diciembre, tuvo por cumplidos todos y cada uno de los efectos ordenados en la *Sentencia interlocutoria* y, en consecuencia, la sentencia principal del 15 de octubre de 2020, así como la sentencia incidental del 9 de mayo de 2022; lo que culminó con la elección de la persona titular de la *Unidad de Atención* en favor de Julio Hernández Miguel.

5.2. Resolución impugnada

En el acuerdo plenario impugnado se determinó:

- Que, con los documentos acompañados al informe del *Ayuntamiento*, presidente municipal y secretaria técnica del *Grupo Técnico*, se acredita que la responsable cumplió con todos y cada uno de los procesos y las etapas requeridas para cumplir con el mandato de realizar la *Consulta*, privilegiando la participación de los integrantes de dichos pueblos y comunidades en los términos de la sentencia que se cumple; y
- Considerando en su integridad los efectos ordenados en su punto 12, de la *Sentencia interlocutoria*, para lo que igualmente se atiende a las sentencias, definitiva del 15 de octubre de 2020 y la diversa incidental del 9 de mayo de 2022, con base en los informes, acuerdos, actuaciones y documentos allegados por las autoridades responsables y las vinculadas al mismo, decide tenerlas por realizando en su integridad las acciones de cumplimiento ordenadas por el *Tribunal local*, para tenerlas cabalmente cumplidas.

5.3. Planteamientos ante esta Sala

Las partes actoras se duelen de la decisión anterior y señalan como agravios, esencialmente:

I. Violación al principio de exhaustividad, al derecho de consulta de la comunidad indígena Mazahua y falta de juzgar con perspectiva intercultural.

En cuanto al proceso de *Consulta*, se duelen de que el *Ayuntamiento* notificó a la comunidad Mazahua hasta el 8 de abril, sin mediar un plazo razonable para celebrar su asamblea de representantes.

No mediar un plazo razonable para que la comunidad Mazahua realizara una asamblea para nombrar a la persona que propondrían para integrar el *Grupo Técnico*, porque para la reunión del 14 de mayo, a su representante se le notificó el día 13 del mismo mes, por lo que no tuvo participación.

No informarles la intención de incluirlos en los trabajos de la consulta indígena.

No obtener respuesta en cuanto a la propuesta de nombrar su representante a la ciudadana Mariela Hernández Martínez para conformar el *Grupo Técnico*.

14 No darles a conocer si se cumplió lo resuelto en el juicio SM-JDC-075/2025, es decir, documentar si los grupos o comunidades indígenas participantes en la consulta fueran originarios de la capital potosina y, en su caso, si tienen asentamiento en el municipio; lo que consideran vulneración a su derecho a ser informados.

Que la entonces candidata María Guadalupe González Gutiérrez y/o Ma. Guadalupe González Gutiérrez usurpó la identidad indígena Mazahua, pues su propia asamblea no la reconoce como integrante, ni representante, lo que consideran una exclusión de facto de dicha comunidad; situación que se informó al *Tribunal Local*, quien hizo caso omiso.

Concluyen que la consulta no fue culturalmente adecuada ni se realizó conforme a sus instituciones ni procedimientos que tienen reconocidas, al no haber sido: previa; informada; libre; de buena fe ni con el objetivo de alcanzar consensos; adecuada ni a través de las instituciones representantes; sistemática y transparente; incumpliendo con su deber de juzgar con perspectiva intercultural.

II. Violación al principio de certeza, incumplimiento de los requisitos de validez conforme al sistema normativo interno vigente de las



comunidades indígenas y vulneración al principio de universalidad del sufragio. Porque el acta de asamblea de elección del 12 de octubre no se apegó al sistema normativo de las comunidades indígenas, ya que para su validez: a) la convocatoria debe emitirse con 15 días de anticipación; b) difundirse a través de los medios establecidos, en donde se convoca a hombres y mujeres; c) llevarse a cabo en el lugar que se acuerda; d) el quorum para su validez, es decir, el 50 por ciento más 1; e) su instalación; f) la lectura del orden del día y su aprobación; g) el desahogo del orden del día; y h) levantar acta de asamblea y firma de los asistentes.

5.4. Fijación del objeto de análisis

El acto impugnado es el acuerdo plenario de fecha 11 de diciembre, donde se determinó que las actuaciones llevadas a cabo por el *Ayuntamiento* resultaban suficientes para tener por cumplidas las sentencias principal, incidental y la *Sentencia interlocutoria*, pronunciadas en el expediente TESLP/JDC/67/2019, esta última que causó estado al confirmarse por resolución de fecha 4 de junio, dictada en el expediente SM-JDC-75/2025, fijando como efectos: **a)** documentar si todos los pueblos indígenas que participan son originarios de la capital potosina y si tienen asentamiento en el municipio; y **b)** si la lengua materna del pueblo Huachichil está o no extinta; de ser así, el *Grupo Técnico* debía acordar con dicho pueblo los medios para difundir el objeto y alcance de la convocatoria.

Así, al existir aspectos jurídicos que constituyen cosa juzgada que no pueden ser objeto de modificación, la materia de análisis será verificar si los efectos especificados en la *Sentencia interlocutoria* se cumplieron o no por el *Ayuntamiento*, al ser en donde se fijaron todas y cada una de las etapas del procedimiento de *Consulta*; analizando únicamente aquellos de los que se duelen las partes actoras.

5.5. Decisión

Debe **confirmarse** el acuerdo plenario impugnado, al acreditarse que el *Ayuntamiento* realizó en su integridad las acciones de cumplimiento ordenadas en la *Sentencia interlocutoria* y que se fijaron para el desarrollo del procedimiento de Consulta para la Elección del Director o Directora de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Al estimarse que:

a) los agravios expuestos por las partes actoras, no son aptos para demostrar la existencia de violación al derecho de consulta de la comunidad Mazahua, ni que la autoridad responsable faltó a su obligación de juzgar con perspectiva intercultural, a razón de que los efectos de la *Sentencia interlocutoria* se mantuvieron firmes durante toda la *Consulta* y, la representación del grupo de la comunidad Mazahua del que forman parte las actoras, fue omisa en nombrar representante ante el *Grupo Técnico*, con las consecuencias que ello significa.

b) además, ante la firmeza de los efectos de la *Sentencia interlocutoria* y la debida publicación de la convocatoria para la *Consulta*, no existe vulneración a los principios de certeza y universalidad del sufragio; ni incumplimiento de los requisitos de validez del sistema normativo interno de las comunidades indígenas.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Marco normativo

16 • Derecho a la consulta previa

La *Suprema Corte* ha sido consistente en señalar que el derecho a la consulta se advierte de una interpretación de los artículos 2 de la *Constitución* y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹¹.

Así, todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, la cual debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada a través de sus representaciones o autoridades tradicionales, y de buena fe.

A la par, ha sido criterio reiterado de la *Suprema Corte* que el hecho de que las medidas legislativas o administrativas que incidan directamente en los derechos de dichos grupos puedan resultar benéficas, no es justificación para omitir consultarles previamente a la toma de decisiones.

Esto es, independientemente del beneficio material que una medida legislativa o reglamentaria pudiera generar en las condiciones de los pueblos y

¹¹ Véanse las acciones de inconstitucionalidad 116/2019, 81/2018, 136/2020, 164/2020 y 127/2019, entre otras.



comunidades indígenas, existe una obligación constitucional ineludible de consultar previamente a estos grupos cuando tales medidas puedan afectarles de manera directa.

En ese sentido, basta que se advierta que una medida puede incidir en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado una consulta indígena.

De igual forma, se ha considerado que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que –concatenadas– impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, a los que se ha hecho alusión.

- **Fuerza vinculante de los criterios emitidos por un tribunal de revisión**

En el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la *Constitución*, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad¹².

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios, en el caso, *Ley de medios*.

Por ello, las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser confirmado, modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, vincularse al tribunal u órgano revisado para que actúe bajo ciertos parámetros para cumplir con una sentencia, sin que esto implique una afectación a los principios de

¹²Artículos 41, 99 y 116 de la *Constitución*.

independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional, así como de sus integrantes.

Dichas condiciones se acatan, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la *Constitución*), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la *Suprema Corte*¹³.

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Monterrey, los órganos jurisdiccionales o administrativos tienen el deber de acatar las decisiones, como garantía última de la vigencia de un Estado de Derecho.

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (*sin haber sido objeto de modificación y fijando algunos efectos*), es decir, dejándola intocada y se emite una determinación en cumplimiento, por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme.

18

Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso, en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han sido objeto de pronunciamiento en previas determinaciones, evidentemente, deberán declararse ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

De otra manera, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y, en específico, contra aspectos que ya fueron objeto de juicio; y para el caso que nos ocupa, se ilustra la sentencia incidental que la autoridad responsable tuvo por cumplida y que dio origen al presente asunto.

- **Sentencia interlocutoria del expediente TESLP/JDC/67/2019**

En lo medular, fijó los siguientes efectos:

¹³ **Artículo 17.-** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)*



“ ...

Derivado del trabajos desplegados (sic) y la asimetría relacionada en la participación de las comunidades indígenas, se considera que lo justo es ordenar la reposición de los trabajos a efecto de que la autoridad demandada, proceda a incluir la opinión de la totalidad de las comunidades, en el entendido de que, esto no significa que siempre tengan que tomar en cuenta las opiniones como vinculantes, pues para ello deberá tomarse en cuenta la opinión mayoritaria, así como la logística de ejecución del Ayuntamiento para definir los trabajos, pues no hay que perder de vista que el Ayuntamiento es el rector del procedimiento de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, por lo que, cuenta con elementos destacadas relacionados en las áreas de protección civil, planeación y recursos financieros, que deben ser clave para que se resguarde la seguridad de los indígenas al momento de llevar a cabo el sufragio o elección en la elección del titular de la Dirección.

En ese sentido, las autoridades actoras, deben coadyuvar en el desarrollo de la elección, a efecto de que la misma se lleve a cabo de forma amistosa e incluyente para todas las comunidades, por ese motivo en los efectos de esta sentencia, se expondrán lineamientos tendentes a garantizar la efectividad de la inclusión y participación de la totalidad de las comunidades en el procedimiento de consulta indígena.

12. Efectos. *Por lo anteriormente expuesto, al advertirse que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y su Presidente Municipal, no han dado cumplimiento efectivo a las Sentencias pronunciadas por este Tribunal, la definitiva de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte y la interlocutoria de 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, se determina lo siguiente:*

“a) *Son parcialmente fundados los hechos y agravios formulados por los actores incidentistas.*

b) *El Ayuntamiento y el Presidente Municipal de San Luis Potosí, no han dado cumplimiento total y efectivo a las Sentencias pronunciadas por este Tribunal, la definitiva de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte y la interlocutoria de 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.*

c) *Como consecuencia de lo anterior, queda sin efectos el nombramiento de la ciudadana Palmira Flores García, como Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas; sin embargo, podrá volver a participar en la elección que en su momento se lleve a cabo, si resulta electa como candidata por alguna comunidad indígena.*

El Ayuntamiento de San Luis Potosí, podrá designar de forma provisional un encargado de despacho que se ocupe de los trabajos relacionados con la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas; ese cargo terminará naturalmente al llevarse a cabo la elección.

d) *Se ordena reponer el procedimiento de consulta indígena, siguiendo los lineamientos que en este punto se detallan; para tal efecto el Ayuntamiento contará con un plazo no mayor a 06 seis meses para terminar la consulta indígena y su correspondiente conclusión de la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.*

1. *Los pueblos y comunidades indígenas contarán con el plazo de 7 siete días posteriores a esta sentencia, para apersonarse con el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por conducto de su Secretario General, mediante escritos conducentes y anexos (en donde conste el acta o actas de asamblea comunitarias donde se haya designado a sus representantes), con el objeto de que precisarle quien o quienes serán sus autoridades tradicionales que serán responsables de darle seguimiento a la consulta; también deberán de señalar un domicilio asentado en la Capital Potosina y/o un teléfono en donde puedan ser citados o notificados de las reuniones y trabajos.*

De la misma manera, el Ayuntamiento notificará a las autoridades de las comunidades indígenas que tiene registradas para que les informe sobre la intención de que se apersonen al Ayuntamiento en el plazo de 7 siete días, con el objeto de que proporcionen el domicilio donde pueden ser localizados o bien algún teléfono donde pueden ser localizados para efectos de que reciban cualquier notificación relacionada con el procedimiento de consulta indígena.

Para salvaguardar la difusión del desarrollo de la consulta indígena, también se ordenará al Ayuntamiento publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Periódicos de mayor circulación, el capítulo de efectos de esta Sentencia. Las comunidades y pueblos indígenas que se enteren por este medio podrán presentarse ante el Ayuntamiento dentro de los 7 siete días siguientes a la publicación, a proporcionar su solicitud de

participación en la consulta indígena para elegir a la directora o director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, asimismo señalaran un domicilio en la capital potosina y de ser posible un teléfono en donde puedan ser notificados.

En todas las reuniones que se convoquen con motivo de la consulta indígena, el quorum se integrara por los pueblos y comunidades indígenas regulares o irregulares que deseen participar en las mismas, pues sobre este aspecto debe tomarse en cuenta que la participación a estos trabajos y reuniones son voluntarias, sin que exista normativa a hacerlas obligatorias para los indígenas.

Las fechas y lugares de las reuniones que se realicen en seguimiento a la consulta podrán fijarse en las propias asambleas, es decir, podrán fijarse en las asambleas cuando se desarrollara la próxima asamblea o trabajos por realizar; sobre este aspecto las autoridades encargadas de desarrollar la consulta podrán hacer un cronograma de desarrollo de trabajos con el objeto de simplificar las actividades a desarrollar; las autoridades indígenas que conozcan estos cronogramas quedaran notificadas de las mismas, por lo que será innecesario notificarlas por segunda ocasión, salvo que exista una modificación en el desarrollo de las mismas.

Para simplificar las notificaciones en los procedimientos de consulta, las autoridades indígenas que deseen participar en las mismas, se presentaran todos los días lunes de cada semana a la Secretaria General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con el objeto de verificar en la puerta de ésta Secretaria, si existe algún comunicado o notificación con motivo de la consulta; el Secretario General del Ayuntamiento certificará la existencia del documento a notificar así como el tiempo que estuvo visible en la puerta de su oficina; esta comunicación hará las veces de notificación por estrados, por lo que no podrán alegar los participantes indígenas el desconocimiento de alguna actividad si se dio a conocer por este medio; también será innecesario la notificación personal si existe constancia que se hizo por los estrados de la Secretaria General del Ayuntamiento.

Los representantes indígenas de comunidades podrán presentarse en cualquier momento al procedimiento de consulta, sin embargo, ello no será motivo para regresar a etapas anteriores.

20 En ese sentido, los actores incidentistas y terceros interesados de esta Sentencia, deberán coadyuvar con el Ayuntamiento para que esta autoridad conozca a sus representantes y donde están asentados; así mismo quedaran obligados a consultar los comunicados que se emitan con motivo de la consulta, mismos que se han desarrollado en este apartado.

Las partes de este juicio ciudadano y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas deberán estar atentas a los estrados de este Tribunal, con el objeto de que se enteren de las resoluciones que pueda emitir este Tribunal, con motivo de la ejecución de la sentencia.

2. Una vez fenecido el plazo anterior el Ayuntamiento de San Luis Potosí, publicará en su gaceta municipal e informará a este Tribunal la lista de comunidades, asociaciones y pueblos indígenas que se registraron para participar en la etapa de desarrollo de la consulta indígena.

La notificación por estrados de este Tribunal en donde conste el informe del Ayuntamiento con el listado de pueblos y comunidades indígenas registrados es vinculante para las comunidades y pueblos indígenas, es decir se considerará un medio apto de difusión de las actividades que se están llevando a cabo en ejecución de sentencia.

3. El Ayuntamiento deberá de convocar a una reunión o asamblea en donde contando con un orden del día, les manifieste la intención de incluirlos en los trabajos de la consulta indígena para elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En esa reunión se escucharán las propuestas e inquietudes de los pueblos y comunidades indígenas, en relación con los foros de consulta directa, que se llevarán a cabo previo a la expedición de la convocatoria de elección.

Se deberá votar si se elige al Grupo Técnico Operativo anteriormente nombrado o bien se nombra uno conformado por diferentes personas; en todo caso se deberá incluir a las comunidades indígenas que no han participado de manera activa en la consulta, es decir deberán incluir un representante propuesto por éstas.

Se deberá definir quién es el funcionario o funcionarios delegados por el CEEPAC para acompañar los trabajos de la consulta indígena; por lo que para este efecto el CEEPAC deberá informar al Ayuntamiento dentro del plazo de 03 días siguientes a la notificación de esta Sentencia, quien es el funcionario o funcionarios delegados para estas actividades.



El CEEPAC por la especialización y experiencia que tienen en materia de organización de elecciones populares y relaciones interculturales entre pueblos y comunidades indígenas, podrá en todo tiempo hacer las propuestas que estime necesarias para el mejor desarrollo de la consulta, estas se llevarán a cabo si son aceptadas por mayoría por las partes involucradas en la consulta indígena.

En esa reunión se deberá acordar la consulta a las asambleas de las comunidades indígenas, con el objeto de que en el plazo de 15 quince días informen quienes es la persona que será propuesta como candidato o candidata para ocupar el cargo de Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, misma que deberá cumplir con los requisitos de las leyes.

En esta consulta a las Asambleas se les pedirá que las propuestas estén conformadas por dos personas una del género femenino y otra del masculino, con el objeto de que se respete la igualdad de género.

También será materia del orden del día cualquier otro acto o trabajo que el Ayuntamiento considere de necesario tratar con motivo de la Consulta Indígena.

Todas estas actuaciones deberán constar en actas correspondientes.

4. Posterior a ello, se deberá convocar a una reunión o asamblea en donde se den a conocer las personas propuestas para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas.

En esta reunión, con opinión de los pueblos indígenas se definirá el método para elegir a los candidatos para ocupar la Dirección de la Unidad de Atención de Pueblos y Comunidades indígenas, de tal manera que existan exactamente 50% candidatos de género femenino y 50% del género masculino.

Las comunidades indígenas podrán hacer los acuerdos que estimen convenientes entre ellas, para que una candidata o candidato los representen de forma común.

En esa misma asamblea se deberán acordar los trabajos y actividades para llevar a cabo los censos de las personas que participarán en la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas.

Esos censos podrán ser los mismos ya autorizados para el caso de comunidades que ya emitieron sus censos dentro del procedimiento y para el caso de las comunidades en donde no se ha llevado el censo, deberá definirse la metodología.

También será materia del orden del día cualquier otro acto o trabajo que el Grupo Técnico Operativo, el Ayuntamiento o las Comunidades consideren de necesario tratar con motivo de la Consulta Indígena.

5. Una vez terminados los foros de consulta directa y trabajos para la consulta indígena, se deberá emitir una convocatoria que cumpla con los requisitos de la Ley de Consulta Indígena del Estado, en la que se traducirá un extracto de la misma a las lenguas maternas Otomí, Wixarica o Huicholes, Náhuatl, Tének o Huastecos, Triki, Mazahua, Mixteca, Xi-oi o Pames, Huachichil y cualquier otra que demuestre tener presencia en el municipio de San Luis Potosí.

Las comunidades facilitarán sus traductores, y si estas no cuentan con traductores o no sugieren a ninguna persona, el ayuntamiento podrá auxiliarse de traductores de otros lugares con el objeto de poder llevar a cabo su propósito.

La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial y la gaceta municipal, así como en otro medio que por unanimidad o mayoría aprueben las comunidades indígenas.

En caso de que existiera dificultad para encontrar traductores que puedan traducir por escrito el extracto de la convocatoria, con la anuencia de las comunidades indígenas se podrá optar por grabar audios o videos que traduzcan la síntesis de la convocatoria, en este caso esos audios o videos se difundirán en la página web oficial del Ayuntamiento, así como en las propias comunidades o pueblos indígenas en sus asambleas o reuniones comunitarias que al efecto se convoquen para ese efecto; el CEEPAC deberá documentar testimonio de la difusión por estos medios.

Las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia y las propias comunidades indígenas deberán ser cautelosas para que la publicación de la convocatoria de consulta no se realice en un plazo menor a los 30 treinta días que establece la Ley de Consulta Indígena, por ello, deberán publicarla con suficiente tiempo de anticipación para que no se vulnere el plazo mínimo que establece la ley de la materia.

El Grupo Técnico Operativo y autoridades municipales, previo a la publicación de la convocatoria, exhortara a las comunidades indígenas para que, convoquen a una asamblea extraordinaria o reunión con el objeto de que se dé a conocer a sus integrantes el objeto, lugar y fecha de la convocatoria; por lo tanto, será necesario que previamente tengan acordado el lugar y fecha de la consulta indígena; si las autoridades indígenas lo solicitan podrá el CEEPAC ser un testigo u observador de estas reuniones.

Si por alguna razón no se pudiera llevar a cabo la consulta indígena y la conclusión de la elección de Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, en el plazo señalado en esta sentencia; ello no invalidara los acuerdos y trabajos realizados por la autoridad municipal, el Grupo Técnico Operativo, y los propios pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, si este exceso obedece a negligencias de las autoridades demandadas o vinculadas al cumplimiento de la sentencia, se le podrá imponer las sanciones que en el siguiente punto se especifican.

e) En caso de incumplimiento a la presente Sentencia interlocutoria se impondrá a cada uno de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como a su Presidente, alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el ámbito de sus atribuciones, para efecto de que auxilie al Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el cumplimiento de esta Sentencia; quedando constreñido tal organismo a informar las actividades que realice en cumplimiento en esta ejecutoria.

g) Se ordena la traducción del formato de lectura fácil de esta sentencia, a las lenguas maternas Otomí, Wixarika o Huicholes, Náhuatl, Tének o Huastecos, Triki, Mazahua, Mixteca, Xi-oi o Pames y Huachichil; por lo que gírese atento oficio a la Universidad Intercultural del Estado de San Luis Potosí y al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, a efecto de que de no tener inconveniente proporcionen traductores que estén en posibilidad de dar cumplimiento a este punto de la Sentencia.”

Resolución impugnada ante esta Sala Regional y que, en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-075/2025**, se determinó:

22

“... ”

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

8. EFECTOS.

Atendiendo a las consideraciones que sustentan el presente fallo, se precisan los siguientes efectos:

➤ El Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través del Grupo Técnico Operativo deberá:

a) **Documentar** con base en fuentes directas y confiables, durante el proceso de consulta y elección, **si todos los pueblos indígenas que participan son originarios de la capital potosina y si tienen asentamiento en el municipio**, pues el derecho a participar se garantiza sólo a las comunidades y pueblos indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

b) **Documentar** -sólo en el caso de que el Pueblo Huachichil sea originario de la capital potosina y tenga su asentamiento en el municipio-, a partir de las manifestaciones de sus representantes y/o de sus autoridades tradicionales, si su lengua materna está o no extinta y, por ende, si hay hablantes o intérpretes para efectos de la traducción y difusión de la convocatoria respectiva en dicha lengua.

En caso de que se documente que está extinta la lengua huachichil, el Grupo Técnico Operativo deberá acordar con dicho pueblo los medios para difundir el objeto y alcance de la convocatoria, como lo establece el artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena.”

Especificado lo anterior, el análisis de los agravios se realizará en orden diverso al que fueron expuestos, lo que no causa afectación pues lo



trascendental es que todos sean estudiados¹⁴; además, en estricto cumplimiento a los efectos de las resoluciones hasta aquí descritas, las que, se insiste, a la fecha han quedado firmes.

5.6.2. No se acreditó violación al derecho de consulta de la comunidad Mazahua, ni se faltó a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural.

Ello, en virtud de que los efectos de la *Sentencia interlocutoria* se mantuvieron firmes durante todo el procedimiento; y la representación de uno de los grupos de la comunidad Mazahua fue omisa en nombrar representante ante el *Grupo Técnico*, con las consecuencias que ello significa; conforme al siguiente análisis de los agravios.

I. Las partes actoras expresan que en los efectos de la *Sentencia interlocutoria*, inciso d), apartado 1, segundo párrafo, el *Tribunal Local* ordenó al *Ayuntamiento* notificara a las autoridades de las comunidades indígenas para que proporcionaran domicilio y teléfono para ser notificadas de la consulta indígena; pero se duelen de que al representante de la comunidad Mazahua se le notificó el 8 de abril de 2025, sin mediar un plazo razonable (15 días) para realizar una asamblea y nombrar a sus representantes, por lo que se designó a Vicente Martínez Méndez y Sofía Serrano Martínez, informando a la autoridad municipal en esa misma fecha.

23

El agravio resulta **infundado**.

La autoridad responsable tuvo por cumplido lo ordenado en el inciso d), apartado 1, segundo párrafo, con la cédula de certificación de cómputo publicada en los estrados de la secretaría general del *Ayuntamiento*; donde se hizo constar que el término para que las comunidades indígenas proporcionaran domicilio y teléfono para recibir notificaciones transcurrió del 11 al 24 de abril de 2025¹⁵.

Derivado de los oficios con número SG/1185/2025, de fecha 1 de abril de 2025, suscritos por el secretario del *Ayuntamiento*, y notificados a diversas representaciones de comunidades, entre ellas, la comunidad Mazahua representada por dos grupos, el encabezado por Joaquín Martínez García y el

¹⁴ Conforme a la Jurisprudencia con número de registro 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

¹⁵ Visible a foja 410 del cuaderno auxiliar 1 del *Tribunal Local* y cuaderno accesorio 3 de esta Sala Regional.

otro por Vicente Domingo Hernández Ramírez; **les requirió para que en el plazo de 7 días hábiles** contados a partir de la notificación, proporcionaran el domicilio donde pudieran ser localizadas o bien algún número telefónico para efectos de notificar a sus representaciones; también pidió que acompañaran, mediante escrito y anexos, el acta o actas de sus asambleas donde designen sus representantes responsables de darle seguimiento a la *Consulta*¹⁶.

Para ello, el 7 y 8 de abril se notificó personalmente, mediante los referidos oficios, a los representantes de cada uno de los dos grupos de la comunidad Mazahua, Joaquín Martínez García y Vicente Domingo Hernández Ramírez, respectivamente¹⁷.

De ello se duelen las partes actoras al considerar que no medió un plazo razonable para realizar una asamblea y designar a sus representantes para efectos de la *Consulta* (15 días); además, no señalan los motivos del por qué tuvieron que decidir nombrar representantes con esa premura y hacerlo del conocimiento del *Ayuntamiento* en la misma fecha en que se les notificó, es decir, el 8 de abril; máxime que para iniciar el cómputo del plazo de 7 días, se tomó como referencia la fecha de las últimas notificaciones practicadas, a decir, el 10 de abril de 2025¹⁸; aunado a que se contabilizó en días hábiles; lo que de suyo tradujo el tiempo para su cumplimiento a 16 días naturales.

24

Tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional que, a efecto de acreditar la designación de sus representantes, uno de los grupos de la comunidad Mazahua compareció por conducto de Vicente Hernández Martínez y Sofía Serrano Martínez; anexando acta de asamblea general de fecha 23 de mayo de 2022¹⁹; con lo que se corrobora que esos nombramientos ya existían con anterioridad, es decir, no se otorgaron a razón de una asamblea derivada del requerimiento notificado el 8 de abril; por lo que se insiste, contaron con un tiempo razonable para realizar una designación, en su caso, de nuevas representaciones y participar en la *Consulta*.

En ese sentido, resulta contradictorio que acudan ante esta Sala Regional a controvertir que no se les otorgó un plazo razonable para llevar a cabo su asamblea, pues ello va en contra del principio general del Derecho “nadie

¹⁶ Visibles a fojas 62 a la 82 del cuaderno auxiliar 1 del *Tribunal Local* y cuaderno accesorio 3 de esta Sala Regional.

¹⁷ Oficios a fojas 64 y 71 del cuaderno auxiliar del *Tribunal Local* y accesorio 3 de esta Sala Regional.

¹⁸ Visibles a fojas 80, 81 y 82 del referido cuaderno.

¹⁹ Fojas 142 a 151



puede beneficiarse de su propio dolo”, lo que en el caso es aplicable, debido a que las actoras no pueden pretender obtener un beneficio derivado de su actuar negligente; a decir, el no realizar su asamblea, cuando tuvieron el tiempo necesario para ello, y en su caso, nombrar nuevas representaciones; razones las anteriores que tildan de **infundado** su agravio.

II. Por otra parte, **se duelen** de que la responsable tenga por cumplido el numeral 3 de efectos de la *Sentencia interlocutoria*, porque refieren que si bien el *Ayuntamiento* emitió convocatoria a cada uno de las representantes de los pueblos y comunidades indígenas acreditados dentro del proceso de consulta para la **primera reunión** a celebrarse el 14 de mayo; no señaló las fechas de emisión de esas convocatorias y sus notificaciones a cada una de las representaciones; máxime que a su grupo se le notificó de un día para otro, es decir, el 13 de mayo, por lo que consideran que no medió un plazo razonable para realizar su asamblea general y nombrar a la persona que propondrían para integrar el *Grupo Técnico*, y como consecuencia, no tuvieron participación en esa reunión y tampoco fueron informados por el *Ayuntamiento* de su intención de incluirlos en los trabajos de la *Consulta*.

Por ello, consideran que el *Ayuntamiento* no escuchó sus propuestas e inquietudes relacionadas con los foros de consulta directa que se realizarían previo a la expedición de la convocatoria de elección; por lo que, para las actoras, la consulta no fue culturalmente adecuada ni se realizó conforme a sus instituciones y procedimientos que tienen reconocidos, entre ellos, la asamblea, que es su máxima autoridad y en donde se designa a la persona propuesta para la integración del *Grupo Técnico* para representarlos, ya que los acuerdos y decisiones que ahí se toman debe cumplir los requisitos de **a)** emisión de la convocatoria; **b)** plazo de 8 a 15 días (margen de tiempo considerable entre la convocatoria y la elección); y **c)** publicidad (por oficio individual y pega de oficio en lugares públicos).

Dicho agravio resulta **infundado**.

La autoridad responsable tuvo por cumplido el numeral 3 de efectos de la *Sentencia interlocutoria* con base en los siguientes documentos:

a) Convocatoria para la reunión de trabajo del 14 de mayo, que se notificó a cada una de las representaciones de pueblos y comunidades indígenas debidamente acreditadas.	b) Cédula de notificación por estrados de la secretaría general del <i>Ayuntamiento</i> publicada en su gaceta municipal.
c) Reunión informativa del miércoles 14 de mayo.	d) Oficio CEEPC/SE/464/2025 del CEEPC.

e) Oficio emitido por el <i>Ayuntamiento</i> donde informa a los representantes de los pueblos acreditados dentro del proceso, sobre los acuerdos de la primera reunión.	f) Acta de la reunión informativa.
g) Acuerdo de cabildo que habilitó a funcionarios públicos para el cumplimiento de la <i>Sentencia interlocutoria</i> .	h) Oficio SG/1850/2025, respecto del que el <i>Tribunal Local</i> dictó acuerdo del 3 de junio.
i) Actas de asamblea de pueblos y comunidades indígenas por las que designan a sus candidaturas para Director o directora de la <i>Unidad de Atención</i> y para integrar el <i>Grupo Técnico</i>	j) Notificación por oficio a las representaciones indígenas de la sesión de la <i>Entidad Normativa</i> de fecha 10 de junio, en la que tomaron protesta las personas integrantes del <i>Grupo Técnico</i> , y su notificación por cédula en estrados de la secretaría general del <i>Ayuntamiento</i> .

Documentos de los que el *Tribunal Local* brevemente realizó una relatoría, sin precisar circunstancias específicas de cada uno de ellos; por lo que para efecto de ilustrar de manera correcta el análisis del presente agravio, es necesario partir del orden cronológico de esas actuaciones, en lo que aquí interesa, y en virtud de su interdependencia.

Se parte del cumplimiento al numeral 2 de la *Sentencia interlocutoria*, para el que el *Ayuntamiento* publicó el 30 de abril, en su gaceta municipal, el acuerdo por el que dio a conocer la designación de las personas representantes de los pueblos y comunidades para participar en la *Consulta*²⁰, entre ellos, los designados por los dos grupos de la comunidad Mazahua, **Joaquín Martínez García** en representación de un grupo y **Vicente Hernández Martínez** por el otro.

Con esa base, se analizan las documentales en las que apoyó su decisión el *Tribunal Local*:

a) Oficios SG/1677/2025, por los que el *Ayuntamiento* remitió invitaciones²¹ a los representantes de las comunidades, designados para la **reunión informativa** del día 14 de mayo, con el objeto de incluir a las comunidades y pueblos indígenas a los trabajos relacionados con el proceso de *Consulta*; definir el mecanismo de elección del director o directora de la *Unidad de Atención*²² y hacer de su conocimiento el orden del día; reunión de la que, ambas representaciones de los grupos de la comunidad Mazahua tuvieron conocimiento, y en lo que interesa, **Vicente Hernández Martínez** se dio por enterado el 13 de mayo, al firmar de recibido el referido oficio²³.

²⁰ 32 representaciones de las comunidades Tének, Huachichil, Otomí, Wixarica, Náhuatl, Mazahua, Mixteca Baja, XI'UY, Triqui y Náhuatl/Tének.

²¹ Que se recibieron entre los días 7 y 14 de mayo de 2025.

²² Fojas 543 a 606 del cuaderno auxiliar 1 del *Tribunal Local* y accesorio 3 de esta Sala Regional.

²³ Fojas 591 y 592 del referido cuaderno.



b) Invitación la anterior que, para efectos de conocimiento general, además, se publicó mediante cédula de notificación²⁴ publicada el 12 de mayo, en los estrados de la secretaria general y en la gaceta municipal, ambas del *Ayuntamiento*.

c) y f) El 14 de mayo se celebró la **reunión informativa**²⁵ de la que se levantó acta²⁶ y se asentaron las siguientes acciones y acuerdos:

1) se hizo de su conocimiento que **el motivo de la reunión fue para cumplimentar la resolución incidental de 26 de marzo del expediente TESLP/JDC/67/2019**; se les dio a conocer una breve explicación de todos sus efectos y de todos los lineamientos que ahí se establecieron;

2) se les comunicó **la intención de incluirlos como representantes de las comunidades, en los trabajos de la Consulta**;

3) se les informó **que se debía votar si se elegía al Grupo Técnico anteriormente nombrado o a otro diverso** para la *Consulta*; y previo a la votación se les dijo que los integrantes de ese grupo debían cumplir los requisitos señalados en los artículos 19 y 20 de la *Ley de Consulta Indígena* y se procedió a su lectura; **se les hizo de su conocimiento que su participación era honorífica y que no percibirían remuneración alguna**;

4) se decidió, por mayoría (19 votos en contra y 0 votos a favor) no mantener al mismo *Grupo Técnico*; por lo que se acordó **la conformación de uno nuevo**; y se les solicitó a los representantes de las comunidades y pueblos indígenas que allegaran al *Ayuntamiento* **sus propuestas de las personas para conformarlo**;

5) se les presentó a los representantes del CEEPAC designados para dar seguimiento a los trabajos de la *Consulta*;

6) se les hizo saber que **el plazo de 15 días** para que informaran sus propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de director o directora de la *Unidad de Atención* **sería del 15 de mayo al 4 de junio de 2025**; que debían conformarse por dos personas, una del género femenino y otro masculino, debiendo presentar sus respectivas actas de asamblea en la que constara su designación; además, se propuso que, en esa misma asamblea, se eligiera a la persona que **sugirieran** para integrar el *Grupo Técnico*;

7) se les exhortó para que informaran al *Ayuntamiento* **si su comunidad contaba con traductor o intérprete** de su lengua para apoyar la traducción de la convocatoria; y

8) finalmente, diversas representaciones se manifestaron **en contra del término de 15 días para proponer persona candidata** a la dirección de la *Unidad de Atención*, cuestionando el porqué de ese término, ya que consideraban viola las normas vigentes; a lo que se les aclaró **que ese plazo se dispone en los efectos de la sentencia a cumplimentar, en el inciso d) apartado 3, párrafo sexto**; y en cuanto al tema de **que algunas personas representantes de comunidades desconocían la que otras ostentan**, se les informó que el *Ayuntamiento* obra de buena fe, por lo que **no cuestiona** la representación de las comunidades, dado que son electas por su propia asamblea.

²⁴ Fojas 5 a 9 del cuaderno auxiliar 2 del *Tribunal Local* y accesorio 4 de esta Sala Regional.

²⁵ A la que asistieron, además de autoridades del *Ayuntamiento*, el encargado de despacho de la *Unidad de Atención*, miembros del CEEPAC, diversas autoridades estatales, 31 de los 34 representantes de las comunidades y pueblos indígenas acreditados, además de otras 38 personas que señalaron ser de las comunidades Huachichil, Mixteca, Náhuatl, Tének y Wixarika

²⁶ Fojas 110 a 135 del cuaderno auxiliar 2 del *Tribunal Local* y accesorio 4 de esta Sala Regional.

d) Oficio CEEPC/SE/464/2025 recibido en el *Ayuntamiento* en fecha 2 de abril, donde proporcionan los nombres de las personas designadas funcionarias delegadas del CEEPC²⁷, para los trabajos de la *Consulta*.

e) El 19 de mayo de 2025 el *Ayuntamiento* publicó cédula de notificación por estrados físicos y/o electrónicos de su secretaria general²⁸, por el que se hizo del conocimiento público, que el día 14 de mayo tuvo verificativo la reunión informativa donde llegaron a diversos acuerdos; los que se comunicaron a todas las representaciones de las comunidades acreditadas mediante oficios SG/1871/2025²⁹.

g) El *Ayuntamiento* delegó el cumplimiento de la sentencia a los titulares de la sindicatura, secretaria general, jefe de oficina y encargado de despacho de la *Unidad de Atención*, mediante sesión de la comisión permanente de desarrollo rural y asuntos indígenas, celebrada el 12 de mayo de 2025³⁰.

h) El oficio SG/1850/2025, por el que el secretario general del *Ayuntamiento* informó al *Tribunal Local* las inconformidades realizadas por diversas personas representantes³¹ respecto temas tratados en la reunión del 14 de mayo; oficio al que recayó **acuerdo del 3 de junio de 2025**³²; el que, en esencia, determinó:

- Que en la *Sentencia interlocutoria* se ordenó reponer el procedimiento **con el propósito de** incluir a las comunidades indígenas presentes en el municipio de San Luis Potosí; se establecieron algunos periodos que se consideraron aptos para desarrollar un procedimiento de consulta **que no fuera longevo**, dado que, la problemática con la elección del o la directora de la *Unidad de Atención data del año 2019*.

- Que **los plazos deben ser acatados por todas las partes interesadas** en el procedimiento de *Consulta*, porque la sentencia tiene el efecto de simplificar las pautas establecidas en la *Ley de Consulta*, en beneficio de la propia población indígena.

- Que por ello se vinculó a los actores incidentistas y terceros interesados de esa sentencia, a coadyuvar con el *Ayuntamiento para conocer a sus representantes indígenas y dónde están asentados*; por lo que se les conminó a que consultaran los comunicados que se emitieran con motivo de la consulta.

²⁷ Entre ellos, al secretario ejecutivo Mauro Eugenio Blanco Martínez; las consejerías Karla Patricia Solís Dibildox y Oscar Felipe Reyna Jiménez y a la titular de la coordinación de género e inclusión Carmen Fabiola Rivera Rojas. Fojas 50 y 51 cuaderno auxiliar 1 del *Tribunal Local* y accesorio 3 de esta Sala Regional.

²⁸ Fojas 168 a 173 del cuaderno auxiliar 2 del *Tribunal Local Tribunal Local* y accesorio 4 de esta Sala Regional.

²⁹ Fojas 174 a 243 del cuaderno auxiliar 2 del *Tribunal Local Tribunal Local* y accesorio 4 de esta Sala Regional.

³⁰ Fojas 136 a 166 mismo cuaderno.

³¹ Realizadas por la y los ciudadanos Erika Juan Narciso, Narciso Mendoza López y Zenón Santiago Cervantes, representantes de las comunidades Otomí, Mixteca baja y Tének, respectivamente.

³² Fojas 391 a la 401 del cuaderno auxiliar 2 del *Tribunal Local* y 4 de esta Sala Regional.



- Que **al ser un mandamiento judicial** cuyos efectos son obligatorios para todas las partes, conforme a la Constitución Política y la Ley de Justicia Electoral; ambas de San Luis Potosí, **debe ser acatado en su totalidad** mientras no exista una revocación o modificación por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que si bien, los representantes de los pueblos y comunidades indígenas podrán hacer las propuestas que fortalezcan o enriquezcan a la consulta, **por orden jurídico será siempre acorde a los lineamientos que ya fueron dictados para el desarrollo de la consulta**, es decir, **no podrán contradecirlos o ignorarlos**; por lo que deberán asumir en sus reuniones y asamblea como un tema primordial las etapas relacionadas con la consulta.

i) Actas de asamblea de pueblos y comunidades indígenas por las que designan a sus candidaturas para director o directora de la *Unidad de Atención* y para integrar el *Grupo Técnico*³³, aportadas dentro del plazo concedido; de las que se obtiene que solo uno de los dos grupos de la comunidad Mazahua proporcionó su respectiva acta, el atinente a Joaquín Martínez García por la que propusieron para integrar el *Grupo Técnico* a Francisco Martínez Ramírez. Respecto del otro grupo, sus representantes **Vicente Hernández Martínez y Sofía Serrano Martínez** no aportaron su acta, en consecuencia, hasta ese momento no tuvieron representación en el *Grupo Técnico*.

j) Notificación por oficio a las representaciones indígenas para la sesión de la *Entidad Normativa* de fecha 10 de junio de 2025, para la toma de protesta a las personas integrantes del *Grupo Técnico*³⁴, y para conocimiento público su notificación por cédula en estrados de la secretaría general del *Ayuntamiento*³⁵.

En dicha reunión, se tomó protesta solo a 19 personas de las 28 propuestas por las comunidades indígenas, en virtud de que, por situaciones externas, 9 se retiraron del lugar; quedando representadas las comunidades Huachichil, Tének, Náhuatl, Otomí, un grupo de la comunidad Mazahua, Xi'luy, Wixarika y Mixteca Baja; entre ellas las propuestas de los Pueblos Originarios Unidos³⁶.

Así, con base en el contenido de las actuaciones tomadas en cuenta por el *Tribunal Local* para tener por cumplido el numeral 3 de efectos de la *Sentencia interlocutoria*, para esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio planteado por las partes actoras.

³³ Visibles de la foja 476 a la 55 del cuaderno auxiliar 2 del *Tribunal Local* y accesorio 4 de esta Sala Regional.

³⁴ 28 integrantes de las comunidades Huachichil, Tének, Náhuatl, Otomí, Mazahua, Mixteca Baja y Triqui; y de la Organización de Pueblos Originarios Unidos las correspondientes a las comunidades Nahuátl, Tének, Xi'luy, Wixarika y Huachichil.

³⁵ Foja 136 del cuaderno auxiliar 3 del *Tribunal Local* y accesorio 5 de esta Sala Regional.

³⁶ Fojas 171 a 192 del referido cuaderno.

Si bien tienen razón al afirmar que el *Tribunal Local* no señaló las fechas de emisión de las convocatorias y de notificación a cada una de las representaciones indígenas, porque efectivamente, solo realizó una síntesis de las documentales que el *Ayuntamiento* agregó a su informe donde constan las actividades implementadas para lograr la consulta indígena, sin especificar cada una de las actuaciones; **ello no les causa perjuicio**.

Ello, porque sí existen esas constancias que acreditan la emisión de las convocatorias o invitaciones a la **reunión informativa** del 14 de mayo, así como sus respectivas notificaciones a las representaciones, entre ellas, las practicadas a los dos grupos de la comunidad Mazahua, por conducto de sus representantes, a decir, Joaquín Martínez García y Vicente Hernández Martínez, como se especificó en los incisos **a) y b)**.

También está acreditado que en la reunión del 14 de mayo **-incisos c) y f)-**, el *Ayuntamiento* sí informó a las representaciones de las comunidades su intención de incluirlas en los trabajos de la consulta indígena; se escucharon las propuestas e inquietudes de las representaciones relacionadas con los foros de consulta, en específico, en cuanto al término de 15 días para proponer personas candidatas a ocupar el cargo de director o director de la *Unidad de Atención* por considerar que violan las normas vigentes; a lo que, según se advierte del acta que al efecto se levantó, se les aclaró por parte del representante del *Ayuntamiento* que ese plazo se dispuso en los efectos de la *Sentencia interlocutoria* materia de cumplimiento.

30

Sin que pase desapercibido para el Pleno de esta Sala Regional que, de los dos grupos de la comunidad Mazahua, solo Vicente Hernández Martínez **no asistió** a la reunión del 14 de mayo; no obstante, mediante oficio SG/1871/2025, se comunicaron los acuerdos recaídos en esa reunión a todas las representaciones de las comunidades participantes³⁷; entre ellas, al grupo Mazahua representado por Vicente Hernández Martínez, quien lo recibió el 2 de junio³⁸.

En ese tenor, no se pierde de vista que si Vicente Hernández Martínez en su carácter de representante de uno de los grupos de la comunidad Mazahua conoció los acuerdos de la reunión informativa del 14 de mayo, hasta el 2 de

³⁷ Fojas 167 a 245 del cuaderno auxiliar 2 del *Tribunal Local* y accesorio 4 de esta Sala Regional.

³⁸ Fojas 210 y 211 del cuaderno auxiliar 2 del *Tribunal Local* y accesorio 4 de esta Sala Regional.



junio, se debió a su propio descuido, al no haber acudido a la referida reunión; lo cual pugna con el principio general de derecho conforme al cual nadie puede alegar o valerse en su beneficio de su propia **omisión**, porque en todo caso, la afectación fue en perjuicio del propio grupo que representa; máxime que cuando se requirió a las comunidades (mediante los oficios SG/1677/2025) para que designaran representantes, fue con el objeto de precisar quien o quienes serían sus autoridades tradicionales responsables de dar seguimiento a la *Consulta*³⁹, lo que en el caso de Vicente Hernández Martínez no aconteció, pues incumplió con su obligación, como representante, de estar al pendiente del procedimiento de *Consulta* y cumplir con lo requerido en cada una de sus etapas, por mencionar alguno y en lo que aquí interesa, en acudir a la primera reunión informativa del 14 de mayo.

Lo que de suyo resulta importante, porque el *Ayuntamiento* consultó al *Tribunal Local* diversas situaciones surgidas en la reunión informativa del 14 de mayo - **inciso h)**-, quien emitió auto del 3 de junio, donde explicó que la *Sentencia interlocutoria*, al ser un mandamiento judicial, sus efectos son **obligatorios** para las partes, **por lo que se debían acatar**; por ende, los plazos ahí ordenados se debían cumplir por todas las partes interesadas en la consulta indígena; además, agregó que si bien las representaciones de las comunidades podrían hacer propuestas para fortalecerla, debían ser acordes a los lineamientos dictados en la referida sentencia, es decir, **no podrían contradecirlos o ignorarlos**.

Interpretación emitida por el *Tribunal Local* que se notificó en sus estrados el 4 de junio, y de la que no pueden alegar desconocimiento las partes actoras de este *Juicio de la ciudadanía*; ante su deber de estar atentas a las notificaciones realizadas por ese medio, especialmente los ciudadanos Vicente Domingo Hernández Ramírez, Vicente Hernández Martínez y Sofía Serrano Martínez, el primero en su carácter de parte actora del juicio que dio origen al presente asunto, y las otras dos al ser el representantes de uno de los grupos de la comunidad Mazahua desde el 23 de mayo de 2022, conforme a su acta de asamblea general⁴⁰.

Lo anterior, porque conforme a los efectos de la *Sentencia interlocutoria* en su inciso d) numerales 1, párrafo noveno; y 2, párrafo segundo, las partes del juicio de origen y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas

³⁹ Oficios SG/1185/2025, visibles a fojas 61 a 82 del cuaderno auxiliar 1 del Tribunal Local y 3 accesorio de esta Sala Regional.

⁴⁰ Fojas 142 a 151

deben estar atentas a los estrados del *Tribunal Local*, con el objeto de que se enteren de las resoluciones que puedan emitirse con motivo de la ejecución de la sentencia; aunado a que se consideró un medio apto de difusión de las actividades que se estén llevando a cabo, en ejecución de sentencia.

Razones las anteriores por las que también resulta **infundada** la afirmación de que la consulta no fue culturalmente adecuada, ni se realizó conforme a sus instituciones y procedimientos que tienen reconocidos como comunidad, entre ellos, su máxima autoridad que es la asamblea y sus formas de llevarla a cabo; porque tal y como se les hizo saber por el *Ayuntamiento* a las comunidades participantes en la reunión del 14 de mayo, y por el *Tribunal Local* mediante auto del 3 de junio, el plazo de 15 días (*para proponer personas candidatas para director o directora de la Unidad de Atención*) se fijó en la *Sentencia interlocutoria*, la que si bien, a esa fecha estaba impugnada, se confirmó mediante sentencia del 4 de julio, dictada en el expediente SM-JDC-75/2025; lo que no está de más afirmar, se mantuvo firme durante todo el proceso de *Consulta*.

32

Así, la afirmación de las actoras de que no medió un plazo razonable -entre el 13 de mayo que se les notificó y el 14 de mayo que se celebró la reunión informativa- para realizar una asamblea general y nombrar a la persona que propondrían para integrar el *Grupo Técnico*; también resulta **ineficaz**, porque en esa reunión no se analizarían las propuestas de integración del grupo, solo se votaría si se elegía al anteriormente nombrado o a uno diverso; por lo que, hasta ese momento, no era necesario llevar una propuesta de persona designada por la asamblea de su comunidad para formar parte del *Grupo Técnico*.

Por el contrario, fue hasta el día de la reunión que surgieron las propuestas de que, en las asambleas de las comunidades indígenas participantes en la *Consulta* se propusieran personas **candidatas** a ocupar el cargo de director o directora de la *Unidad de Atención*; así como que se **eligieran a la persona propuesta** para integrarse al *Grupo Técnico*; debiendo presentar la respectiva acta en el plazo del 15 de mayo al 4 de junio.

III. En otro tenor, se duelen de que el *Ayuntamiento*, de manera unilateral, alteró el orden de la *Consulta*, al recibir primero las propuestas de candidaturas del 15 de mayo al 4 de junio, y posteriormente integrar y tomar protesta a los integrantes del *Grupo Técnico* hasta el 10 de junio, con lo que 9 personas que lo integraron no estuvieron de acuerdo y se retiraron de la toma de protesta.



Agravio que por una parte resulta **ineficaz**; porque omiten especificar, señalar o mencionar los motivos que consideran les afecta esa supuesta alteración del orden de la *Consulta*, así como de qué manera les causa lesión a sus derechos el que 9 personas que integrarían el *Grupo Técnico* abandonaran el acto de toma de protesta, lo que de suyo torna genérico esa parte del motivo de inconformidad.

Ello, conforme al criterio sostenido por la *Suprema Corte*, en el sentido de que un razonamiento jurídico se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega⁴¹; la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida, se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

Por otra parte, se duelen de que el *Grupo Técnico* se integró mayoritariamente por personas Huachichiles, quienes no son reconocidas comunidad indígena; a pesar de que esta Sala Regional mediante la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-75/2025 ordenó se documentara solo en el caso de que ese grupo fuera originario de la capital potosina y tuviera asentamiento en el municipio, lo que afirman no se cumplió, pues no se les dio a conocer si ello se documentó, ni se les informó que ese grupo participaría en el proceso de consulta, lo que consideran vulneró su derecho a ser informados previamente.

Agravio que resulta **infundado**, en virtud de que, el *Grupo Técnico* al que le tomó protesta la *Entidad Normativa* en la sesión del 10 de junio⁴², se conformó por 28 representaciones de las comunidades indígenas Huachichil, Tének, Náhuatl, Otomí, Mixteca Baja y Triqui y de la Organización de Pueblos Originarios Unidos⁴³ y Mazahua (*correspondiente a uno de los grupos de dicha comunidad, designando a Francisco Martínez Ramírez*); y no obstante a que se retiraron del lugar 9 personas, de las 19 que sí tomaron protesta solo 4

⁴¹ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

⁴² Fojas 171 a 192 del cuaderno auxiliar 3 del *Tribunal Local* y accesorio 5 de esta Sala Regional.

⁴³ Correspondientes a las comunidades Nahuátl, Tének, Xí'luy, Wixarica y Huachichil

representan a la comunidad Huachichil, y no la mayoría como erróneamente los afirmaron las actoras.

Además, en cuanto a la afirmación de que las personas Huachichiles no son reconocidas como comunidad, y que al respecto esta Sala Regional ordenó se documentara solo en el caso de que fuera originaria de la capital potosina y tuviera asentamiento en el municipio, resulta cierto al así ordenarse en sentencia dictada en el expediente SM-JDC-75/2025 de fecha 4 de julio.

No obstante, se duelen de que no se les dio a conocer si se documentó lo ordenado en la referida sentencia, ni se les informó que la comunidad Huachichil participaría en el proceso de consulta, lo que consideran vulnera su derecho a ser informados previamente; afirmación que resulta **infundada**.

Esto es así, porque esta Sala Regional, al resolver el asunto SM-JDC-344/2020 y acumulados, en fecha **20 de noviembre de 2020** y que a la fecha está firme, reconoció que las comunidades Otomí y **Huachichil** tenían el derecho a participar en la *Consulta*, es decir, se les reconoció como comunidad desde esa fecha; lo que era del conocimiento de los hoy actores.

34 En efecto, lo sabía Vicente Domingo Hernández Ramírez, al ser actor del juicio TESLP/JDC/67/2019 origen del presente asunto, además de que actuó como representante de uno de los grupos de la comunidad Mazahua en diferentes temporalidades. Por su parte, también lo conocían Vicente Hernández Martínez y Sofía Serrano Martínez, nombrados representantes de ese mismo grupo, conforme a su acta de asamblea general de fecha 23 de mayo de 2022⁴⁴; por lo que evidentemente eran concedores de dicha situación.

Aunado a que, el acuerdo por el que se da a conocer la designación de las personas representantes de los pueblos y comunidades indígenas para participar en la *Consulta*⁴⁵ entre ellas, la Huachichil, lo hizo del conocimiento público el *Ayuntamiento* al publicarlo en su gaceta municipal y en los estrados de su secretaría general el 30 de abril⁴⁶, por lo que no pueden alegar desconocimiento al haberse dado a conocer por estos medios, conforme a lo

⁴⁴ Fojas 142 a 151

⁴⁵ 32 representaciones de las comunidades Tének, Huachichil, Otomí, Wixarica, Náhuatl, Mazahua, Mixteca Baja, XI'IUY, Triqui y Náhuatl/Tének.

⁴⁶ Fojas 430 a 435 del cuaderno auxiliar 1 del *Tribunal Local* y accesorio 3 de esta Sala Regional.



dispuesto en el inciso d) numeral 1, párrafo sexto; y numeral 2, párrafo segundo del apartado de efectos de la *Sentencia interlocutoria*⁴⁷.

Entonces, al 10 de junio que se tomó protesta a los integrantes del *Grupo Técnico*, seguía vigente el reconocimiento de la comunidad Huachichil, porque fue hasta el 4 de julio, con la sentencia del expediente SM-JDC-75/2025, que esta Sala Regional ordenó documentar, si todos los pueblos indígenas que participaban en la *Consulta* son originarios de la capital potosina y si tienen asentamiento en el municipio, no solo el Huachichil.

Por todo lo anterior, es que resultaba material y temporalmente imposible para el *Ayuntamiento*, que en una actuación verificada el 10 de junio, diera cumplimiento a lo ordenado hasta el 4 de julio; al no haber surgido esa obligación previamente a la primera fecha mencionada; aunado a que, como se abordará más adelante, en la segunda sesión del *Grupo Técnico* de fecha 18 de agosto⁴⁸ se cumplió con tener por documentado que todos los pueblos indígenas que participaron en la *Consulta* son originarios de la capital potosina.

IV. Por otra parte, se duelen de la falta de respuesta por el *Tribunal Local*, del escrito presentado el 5 de agosto, suscrito por Vicente Domingo Hernández Ramírez como actor del juicio y Sofía Serrano Martínez, en su calidad de representante de uno de los grupos de la comunidad Mazahua, donde informan que su asamblea desconoce la representación de María Guadalupe González Gutiérrez y/o Ma. Guadalupe González Gutiérrez, quien se ostentó como su representante e integrante, al no haberla designado su comunidad.

Motivo de inconformidad que resulta **infundado**, en virtud de que el *Tribunal Local* sí emitió respuesta mediante auto del 6 de agosto⁴⁹ señalando:

⁴⁷ Que señalan: “Para simplificar las notificaciones en los procedimientos de consulta, las autoridades indígenas que deseen participar en las mismas, se presentaran todos los días lunes de cada semana a la Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con el objeto de verificar en la puerta de ésta Secretaría, si existe algún comunicado o notificación con motivo de la consulta; el Secretario General del Ayuntamiento certificará la existencia del documento a notificar así como el tiempo que estuvo visible en la puerta de su oficina; esta comunicación hará las veces de notificación por estrados, por lo que no podrán alegar los participantes indígenas el desconocimiento de alguna actividad si se dio a conocer por este medio; también será innecesario la notificación personal si existe constancia que se hizo por los estrados de la Secretaría General del Ayuntamiento.”

“La notificación por estrados de este Tribunal en donde conste el informe del Ayuntamiento con el listado de pueblos y comunidades indígenas registrados es vinculante para las comunidades y pueblos indígenas, es decir se considerará un medio apto de difusión de las actividades que se están llevando a cabo en ejecución de sentencia.”

⁴⁸ De acuerdo con el acta visible a fojas 272 a 291 del cuaderno auxiliar 4 del *Tribunal Local* y accesorio 6 de esta Sala Regional.

⁴⁹ Consultable a foja 7092, del Tomo XI del *Tribunal Local* y cuaderno accesorio 1 de esta Sala Regional.

“Por lo que corresponde al escrito signado por el ciudadano Vicente Domingo Hernández Ramírez, téngasele por haciendo las manifestaciones de inconformidad en relación a los ciudadanos que señala se ostentan como representantes de la comunidad Mazahua.

No obstante lo anterior, su petición deberá ser elevada ante el Grupo Operativo Técnico de la consulta indígena, para que provea lo correspondiente en sus reuniones o sesiones de trabajo.”

Es decir, les resolvió que su petición **se debía atender por el Grupo Técnico en sus reuniones de trabajo**; actuación que se notificó por lista publicada en los estrados del tribunal responsable y de la que estuvieron en aptitud de enterarse las partes actoras de este *Juicio de la ciudadanía*, pues deben estar atentas a los estrados del *Tribunal Local* con el objeto de que se enteren de las resoluciones emitidas con motivo de su ejecución⁵⁰.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que en fecha 5 de agosto, mediante escrito suscrito por Vicente Domingo Hernández Ramírez y Sofía Serrano Martínez⁵¹ también plantearon la misma inconformidad ante el *Grupo Técnico*, lo que se abordó en su segunda sesión de fecha 18 de agosto⁵² donde, en esencia, se acordó:

Que en fecha 5 de agosto se recibió escrito suscrito por Vicente Domingo Hernández Ramírez por el que manifiesta que, dentro del procedimiento de consulta, ha detectado que otras personas presuntamente se hacen reconocer como representantes y autoridades comunitarias de la comunidad Mazahua, con número de registro 028/000/122/2010 de nombres Joaquín Martínez García y Ma. Guadalupe González Gutiérrez, por lo cual se desconoce esas representaciones;

Posteriormente citaron la resolución del expediente SM-JDC/075/2025 en la que se desconoció como representante de la comunidad Mazahua a Vicente Domingo Hernández Ramírez y se reconoció las de Joaquín Martínez García como representante y Ma. Guadalupe González Gutiérrez como Coordinadora General del Consejo Tradicional;

También hicieron referencia al auto del 6 de agosto dictado por el *Tribunal Local* en el que señaló que la petición debía ser conocida por el *Grupo Técnico*; con base en ello y ante el desconocimiento mutuo entre Vicente Domingo Hernández Ramírez y Joaquín Martínez García, para la utilización del registro de la comunidad Mazahua, se determina **que ambas representaciones podrán seguir participando en el proceso de consulta**, pero sin hacer uso del número de registro hasta en tanto **alguna autoridad determine quién ostenta la representatividad de ese registro**.

Es decir, desde la sesión del *Grupo Técnico* del 18 de agosto, se atendió y agotó el tema de la representación de la comunidad Mazahua con número de

36

⁵⁰ Conforme a los efectos de la Sentencia interlocutoria en su inciso d) numerales 1, párrafo noveno, y 2, párrafo segundo, las partes del juicio de origen y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas deberán estar atentas a los estrados del Tribunal, con el objeto de que se enteren de las resoluciones que pueda emitirse con motivo de la ejecución de la sentencia; aunado a que se considerará un medio apto de difusión de las actividades que se estén llevando a cabo, en ejecución de sentencia.

⁵¹ Escritos visibles a fojas 7088 y 7091 del del Tomo XI del *Tribunal Local* y 172 y 175 del cuaderno auxiliar 4 del *Tribunal Local* y accesorio 6 de esta Sala Regional.

⁵² De acuerdo con el acta visible a fojas 272 a 291 del cuaderno auxiliar 4 del *Tribunal Local* y accesorio 6 de esta Sala Regional.



registro 028/000/122/2010, determinando que ambas representaciones de dicha comunidad podrían seguir participando, hasta en tanto no existiera determinación de alguna autoridad que dilucidara esa cuestión.

Así, si el grupo de la comunidad Mazahua representado por Vicente Hernández Martínez no conoció esa información, se debe a la omisión de no **proponer a la persona** para integrarse al *Grupo Técnico*; máxime que dentro de las atribuciones de las representaciones ante dicho grupo, están las de planear y desarrollar las acciones relacionadas con los procesos de consulta y acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias⁵³; además de ser el **canal de comunicación** entre el grupo y sus comunidades que participan en la *Consulta*; por lo que no realizar la designación, trajo como consecuencia no conocer ni enterarse de las decisiones ahí tomadas, lo que se tradujo en perjuicio y afectación a los integrantes de las propias comunidades, como en el caso acontece.

Además, no pasa desapercibido que, en esa misma reunión del *Grupo Técnico* del 18 de agosto, también se resolvió lo relativo al inicio de los trabajos para documentar en fuentes directas y confiables, si los pueblos y comunidades indígenas que participaban en el proceso de consulta, tienen asentamiento en el municipio; pues en su punto tercero del orden del día, se tuvo por cumplido el mandato del inciso a) de los efectos de la sentencia SM-JDC-75/2025, en tanto que se documentó que todos los pueblos indígenas que participan en la *Consulta* tienen su asentamiento en el municipio de San Luis Potosí.

Por lo que se insiste en que la falta de conocimiento se debió al descuido de la representación del grupo de la comunidad Mazahua de proponer a persona alguna de sus integrantes para formar parte del *Grupo Técnico*, lo cual pugna con el principio general de derecho conforme al cual nadie puede alegar o valerse en su beneficio, en el caso, de su propia **omisión**.

Porque la razón de que las representaciones de las comunidades indígenas propongan o sugieran a las personas para integrar el *Grupo Técnico*, es que formen parte de las actividades a su interior y, en su caso, hacer las propuestas o manifestaciones que su propia comunidad les señale; es decir, representarla en el desarrollo de las acciones específicas para los que se creó.

Por ello, el inciso d), numeral 1, párrafo cuarto de efectos de la *Sentencia interlocutoria* dispone que, si bien la participación en los trabajos y reuniones

⁵³ Artículo 20, de la *Ley de Consulta*.

son voluntarias, se parte de la presunción de que, si uno de los grupos de la comunidad Mazahua, en el caso, el que otorgó representación en favor de Vicente Hernández Martínez, lo hizo con el interés de participar en el proceso de *Consulta*; entonces tenía que cumplir su deber o condición (no la obligación, al ser la participación voluntaria) de proponer o sugerir alguna persona para integrar el *Grupo Técnico*, a efecto de tener presencia en el referido grupo, en cumplimiento a su voluntad de participación libre.

V. En ese mismo tema, las partes actoras refieren que mediante acta de asamblea de la comunidad Mazahua del 10 de septiembre y entregada el 12 y 13 del mismo mes y año al *Tribunal Local* y al *CEEPAC*, respectivamente, se insistió en la designación de Mariela Hernández Martínez para participar en el *Grupo Técnico*, sin obtener respuesta.

Dicha afirmación resulta **inatendible**; porque no existe constancia de la que se desprenda que se hubiere entregado escrito alguno al *CEEPAC* por parte de los impugnantes; aunado a que dicha autoridad electoral administrativa solo actuó como coadyuvante en el proceso de *Consulta*, conforme a los efectos de la *Sentencia interlocutoria* materia de cumplimiento.

38 También, porque de las actuaciones verificadas ante la autoridad responsable, no se desprende la existencia de algún escrito con fecha de recepción 12 de septiembre, suscrito por los representantes del grupo de la comunidad Mazahua, Vicente Hernández Martínez y Sofía Serrano Martínez.

Solo aquel recibido en fecha 12 de septiembre⁵⁴, suscrito por dos personas que ostentan consejerías del Consejo Consultivo Indígena de nombres Jessica Monroy Reyes e Ismael Hernández Martínez, (este último quien es parte actora en este *Juicio de la ciudadanía*), por el que acuden a dar cumplimiento al requerimiento de fecha 8 de septiembre, derivado de la discrepancia entre las representaciones de los dos grupos de la comunidad Mazahua, donde el *Tribunal Local* les requirió, en su calidad de consejeros, para que informaran quién ostenta la representación de la referida comunidad, y si los ciudadanos Vicente Domingo Hernández Ramírez, Vicente Hernández Martínez y Sofía Serrano Martínez, forman parte de dicha comunidad.

Al que recayó acuerdo del 18 de septiembre⁵⁵, en el que se les tuvo por informando que: **a)** Vicente Domingo Hernández Ramírez, Vicente Hernández

⁵⁴ Fojas 7231 a 7244, Tomo XI del *Tribunal Local* y cuaderno accesorio 1 de esta Sala Regional.

⁵⁵ Fojas 7292 vuelta, 7295 y 7301 del tomo y cuadernos referidos.



Martínez y Sofía Serrano Martínez, son miembros de la comunidad Mazahua, y **b)** que en su carácter de Consejeros del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas (INDEPI) se les tiene por remitiendo la información que les fue consultada en auto de 8 de septiembre de los corrientes, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

VI. Por otra parte, afirman que posteriormente conocieron los acuerdos de la reunión del *Grupo Técnico* celebrada el 14 de mayo, por lo que, para integrarse a él, propusieron a la ciudadana Mariela Hernández Martínez ante el propio grupo y el *Ayuntamiento*, quienes se negaron a recibir la propuesta, por lo que mediante escrito del 19 de septiembre, recibido en esa misma fecha por el *Tribunal Local*, reiteraron esa designación, sin recibir respuesta; afirmando que así lo reconoció el propio tribunal en la resolución impugnada, en su foja 22, al señalar:

“Mediante Oficio No. SG/1850/2025, la Secretaria General presentó escrito al Tribunal Electoral del Estado para que se manifieste en relación con la presentación de documentación extemporánea por parte de representantes de diversas comunidades para poder incorporarse a los trabajos de la consulta indígena.”

Motivo de inconformidad que resulta **ineficaz**.

De inicio, en este motivo de afrenta las partes actoras refieren argumentos genéricos; en primer lugar, al limitarse a afirmar que el *Grupo Técnico* y el *Ayuntamiento* se negaron a recibir su propuesta de designación de la persona para conformar el grupo, sin proporcionar prueba alguna que acredite su dicho⁵⁶, ni dar detalles o circunstancias de lo que sucedió en ese supuesto acto de negativa de parte de las autoridades encargadas de llevar a cabo la *Consulta*; ello para que esta Sala Regional estuviera en condiciones de contrastar la afirmación de las partes actoras con las pruebas aportadas; pues su solo dicho no es suficiente para realizar ese ejercicio deliberativo.

En segundo lugar, su afirmación resulta imprecisa y contradictoria; porque de inicio señala que la autoridad responsable no le contestó su petición formulada el 19 de septiembre y afirma que así lo reconoció la autoridad en la resolución impugnada al referir en el párrafo que señala: “Mediante oficio SG/1850/2025, la secretaria general del *Ayuntamiento* presentó escrito para que se manifieste en relación con la presentación de documentación extemporánea por parte de

⁵⁶ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley General* que dispone que el que afirma, está obligado a probar.

representantes de diversas comunidades para poder incorporarse a los trabajos de la consulta indígena.”

Párrafo que por sí mismo no contiene algún pronunciamiento en cuanto a qué tipo de escritos, ni fechas, solo especifica el oficio remitido, sin precisar alguna otra circunstancia que permita a esta Sala Regional realizar estudio al respecto.

Además, no controvierten lo determinado por la autoridad responsable en el párrafo que citan, al no señalar si algunas de esas manifestaciones de las que dio cuenta la secretaria general del *Ayuntamiento*, fueron realizadas por el grupo que representa a la comunidad Mazahua; ni especifica en qué les afecta esa afirmación, es decir, no la controvierten al no exponer argumentos que evidencien su ilegalidad, lo que torna su planteamiento ineficaz⁵⁷ y no permite a esta autoridad resolutora realizar un análisis, al no existir motivo de afrenta.

Ahora bien, las actoras solo se limitan a decir que, en cuanto al escrito presentado ante el *Tribunal Local* el 19 de septiembre, no se hizo pronunciamiento alguno; es decir, no refieren de qué manera les afecta el que no se pronunciara la autoridad responsable en cuanto a dicho escrito, o de qué manera afectó e influyó en la decisión de tener por cumplida la *Sentencia incidental*.

En ese sentido, es criterio reiterado de *la Sala Superior*⁵⁸ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional.

Sin dejar de aclarar que no se exige a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica ya que, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de ellos se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida⁵⁹, lo cual no ocurre en el caso.

⁵⁷ Así lo determinó la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-48/2021, SUP-JDC-124/2021 y SUP-JDC-361/2021, entre otros.

⁵⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-264/2023.

⁵⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Visible en el enlace electrónico



No obstante, no se soslaya por esta Sala Regional que el escrito recibido el 19 de septiembre⁶⁰, se suscribió por la representación del grupo de la comunidad Mazahua designada para dar seguimiento a la *Consulta*, y en él se refieren al acuerdo del 18 de septiembre, para que el *Tribunal Local* les aclare:

- que dieron contestación al acuerdo del 8 de septiembre y no del 9;
- que no se cita explícitamente, ni comunica que sus representantes son Sofía Serrano Martínez y Vicente Hernández Martínez; y que se omite que para efectos de participar en el *Grupo Técnico* se decide sostener a Mariela Hernández Martínez;
- Por lo que consideran que deben resaltarse quiénes son sus representantes para motivos de la *Consulta*.

Y si bien no les dio contestación la responsable, las partes actoras pierden de vista que el acuerdo del 18 de septiembre fue derivado de aquel requerimiento de información solicitado **a las consejerías del Consejo Consultivo Indígena, de nombres Jessica Monroy Reyes e Ismael Hernández Martínez**, derivado de la discrepancia entre las representaciones de los dos grupos de la comunidad Mazahua; y no para los efectos de designar a la persona que formara parte del *Grupo Técnico*, como erróneamente lo pretenden hacer valer.

Máxime que desde el auto de fecha 6 de agosto emitido por el *Tribunal Local* ya eran concedores de que, respecto de cuestiones de la *Consulta*, las peticiones relacionadas con ella debían ser elevadas o presentadas ante el *Grupo Técnico* para que provea lo correspondiente en sus reuniones; tal y como quedó acreditado en el numeral **IV** de este apartado.

Donde el propio Vicente Domingo Hernández Ramírez y Sofía Serrano Martínez, en su carácter de representantes de uno de los grupos de la comunidad Mazahua, presentaron escrito para señalar la usurpación de identidad por parte de quienes dijeron ser también representantes de la referida comunidad, a decir, Joaquín Martínez García y María Guadalupe González Gutiérrez; lo que se dilucidó en la sesión del *Grupo Técnico* celebrada el 18 de agosto.

<https://te.gob.mx/ius2021/#/3-2000> y la jurisprudencia 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, Visible en el enlace electrónico <https://te.gob.mx/ius2021/#/2-98>.

⁶⁰ Foja 7298 a 7300. Se dio cuenta a foja 7301 vuelta; del Tomo XI del *Tribunal Local* y cuaderno accesorio 1 de esta Sala Regional.

VII. En otro motivo de disenso, las partes actoras se duelen de que la autoridad responsable no analizó que la comunidad Mazahua fue excluida de participar en la *Consulta*.

Citan que el día 6 de octubre se llevó a cabo el registro de las personas candidatas, entre ellas María Guadalupe González Gutiérrez y/o Ma. Guadalupe González Gutiérrez en representación de la comunidad Mazahua; y que al darse cuenta el actor del juicio principal y ahora impugnante Vicente Domingo Hernández Ramírez, se inconformó con esa candidatura mediante escrito presentado el 10 de octubre ante el presidente municipal de San Luis Potosí, y el 13 siguiente ante el *Tribunal Local* y la presidenta del *CEEPAC*.

Refiere que la responsable no se pronunció, a pesar de que ya lo habían hecho de su conocimiento desde el escrito recibido el 5 de agosto y, aun así, validó esa candidatura al sostener:

“En virtud de lo anterior, con motivo de que las personas candidatas cumplieron con los requisitos y la documentación solicitada, se emitió por conducto de la Secretaría Técnica del Grupo Técnico Operativo, el Dictamen de Procedencia de Registro, notificándoles a los siguientes aspirantes su dictamen como PROCEDENTE: cuaderno auxiliar 5/16, folio 456

- *Ma Guadalupe González Gutiérrez.*
- *Julio Hernández Miguel*
- *Vicente Domingo Hernández Ramírez”*

42

Señala que la referida candidata usurpó la identidad Mazahua, pues su asamblea general no la reconoció como su integrante ni su representante, además de no cumplir los requisitos del artículo 188 de la *Ley Orgánica*, al no haber sido propuesta por esa comunidad; sin que la responsable analizara los requisitos para registro de las candidaturas, conforme a la base Cuarta de la *Convocatoria*.

Circunstancias por las que consideran se violó el principio de exhaustividad; pues la responsable estaba obligada a analizar cuidadosamente cada una de las manifestaciones vertidas durante el proceso de consulta, así como las constancias aportadas, para determinar, en primer lugar, que hayan participado el total de las comunidades indígenas y, en segundo, que su resultado haya dado lugar al nombramiento del titular de la *Unidad de Atención*; sin embargo, a su decir, solamente se limitó a atender lo informado por el *Ayuntamiento*.

Respecto a la omisión de la autoridad responsable para pronunciarse del escrito presentado el 13 de octubre, el agravio es **fundado** pero **inoperante**.



El 13 de octubre el *Tribunal Local* recibió el escrito suscrito por Vicente Domingo Hernández Ramírez, en su carácter de indígena Mazahua, en el que se duele del registro como candidata a la dirección de la *Unidad de Atención* de Ma. Guadalupe González Gutiérrez, porque afirma que su asamblea general no la reconoce como representante ni integrante de la comunidad Mazahua⁶¹.

A dicho escrito recayó auto del 17 de octubre⁶², en el que el *Tribunal Local* reservó su acuerdo para, en su oportunidad, determinar sobre los efectos, el alcance y su valor probatorio, conforme a lo dispuesto en la *Sentencia interlocutoria*; sin que, durante la secuela procesal ni en el acuerdo plenario de cumplimiento de la *Sentencia interlocutoria* se pronunciara respecto del escrito del 13 de octubre.

De esta manera, existe la omisión de la autoridad responsable en contestar las manifestaciones del integrante de la comunidad Mazahua y candidato en la elección del titular de la *Unidad de Atención*, con lo que se vulneró el principio de exhaustividad y su derecho de acceso a la justicia, ante la falta de respuesta a su escrito.

Sin embargo, su agravio es **inoperante**, aunque se acreditó la existencia de esa irregularidad durante la tramitación del expediente TESLP/JDC/67/2019 y la consecuente vulneración de los derechos de la parte actora, esta Sala Regional no advierte que tal irregularidad trascendiera en la decisión tomada en la resolución impugnada, como a continuación se expone.

Existen diversas constancias -referidas en párrafos que anteceden-, que acreditan que ya fue materia de deliberación el tema de no reconocimiento por parte del grupo de la comunidad Mazahua, representado por Vicente Hernández Martínez y Sofía Serrano Martínez, respecto de Joaquín Martínez García y María Guadalupe González Gutiérrez o Ma. Guadalupe González Gutiérrez, como integrantes y representantes Mazahua para los efectos del procedimiento de *Consulta*.

Como muestra, se cita la resolución de esta Sala Regional en el expediente SM-JDC/075/2025 y sus acumulados en la que se desconoció como representante de la comunidad Mazahua a Vicente Domingo Hernández

⁶¹ Visible a fojas 7584 a 7589, del Tomo XI del *Tribunal Local* y cuaderno accesorio 1 de esta Sala Regional.

⁶² Visible a foja 7630, del mismo Tomo XI del *Tribunal Local* y cuaderno accesorio 1 de esta Sala Regional

Ramírez y se reconoció las de Joaquín Martínez García como representante y Ma. Guadalupe González Gutiérrez como Coordinadora General del Consejo Tradicional; conforme a su acta de asamblea de 6 de febrero de 2023; la que a la fecha aún sigue firme.

También, en la reunión informativa del 14 de mayo, al tratar asuntos generales y después de escuchar las manifestaciones y opiniones de las representaciones de las comunidades que sí asistieron, se les explicó que el *Ayuntamiento* obra de buena fe, por lo que no cuestiona la representación de las comunidades comparecientes, dado que son electos por su propia asamblea, de manera que apela a la cordialidad; reiterándoles que las acciones se hacen en cumplimiento a la *Sentencia interlocutoria*.

Máxime que en su inciso d), numeral 1, párrafo cuarto, dispone que en todas las reuniones que se convoquen con motivo de la consulta indígena, el quorum se integraría por los pueblos y comunidades indígenas **regulares o irregulares que deseen participar en las mismas**; aunado a que, también quedó demostrado que todas las comunidades participantes en la *Consulta* tienen su asentamiento en el municipio de San Luis Potosí.

44 También, desde la sesión del *Grupo Técnico* del 18 de agosto, se atendió y agotó el tema de la representación de la comunidad Mazahua, con número de registro 028/000/122/2010, determinando que, ante el desconocimiento mutuo entre Vicente Domingo Hernández Ramírez y Joaquín Martínez García, para la utilización del registro de la comunidad Mazahua, **ambas representaciones podrían seguir participando en el proceso de consulta**, pero sin hacer uso del número de registro, hasta en tanto **alguna autoridad determinara quién ostenta la representatividad de ese registro**, lo que a la fecha de la presente resolución no ha sucedido, porque no se ha presentado ante el *Tribunal Local* o a esta Sala Regional constancia de decisión judicial o administrativa alguna que resuelva ese conflicto; por lo que a ambos grupos se les permitió seguir participando en la *Consulta*.

Además, no se puede tener una doble oportunidad para atacar un acuerdo ya tomado, máxime que se escucharon las voces de los representantes de las comunidades participantes en la *Consulta*.

Decisiones las anteriores que, como ya se dijo en las fracciones III, IV y VI, del apartado 5.6.2. de esta resolución, no pueden alegar desconocimiento las partes actoras.



Siendo necesario precisar que, no toda irregularidad procesal produce la revocación o reposición del acto impugnado, sino únicamente aquellas que generen una afectación real y trascendente al derecho de defensa o resulten determinantes para el sentido de la resolución, de manera que, una violación procesal relevante debe generar una afectación efectiva a la posibilidad de ejercer los derechos procesales en condiciones de igualdad⁶³, lo que en el caso no ocurrió.

Por ende, ello no incidió en el derecho fundamental del actor al existir una decisión en cuanto al tema planteado en su escrito por parte del *Grupo Técnico*, inclusive con mucha antelación a la fecha de registro de candidaturas; además, estuvo en aptitud de ejercer plenamente su derecho de registrarse y ser votado; de ahí que esta Sala Regional concluya que la irregularidad expuesta no colocó a la parte actora en estado de indefensión; tampoco se excluyó al grupo de la comunidad Mazahua al que pertenece, por lo que su argumento es **inoperante**.

Inclusive, Joaquín Hernández García y Vicente Hernández Martínez, en su carácter de representantes de los grupos de la comunidad Mazahua, presentaron al *Grupo Técnico* el censo de 75 y 43 personas, respectivamente,

⁶³ Conforme al principio de trascendencia que la Sala Superior ha señalado al resolver los expedientes SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007, en el sentido de que es menester que la irregularidad cometida afecte de manera sustancial las formalidades del procedimiento que deje sin defensa a las partes y trascienda al resultado del mismo, esto es, que la irregularidad incida en el sentido del fallo. Si no se justifican esos extremos, no se podrá privar de efectos a un acto, cuando finalmente el fin del proceso se cumple.

Solo de ese modo puede considerarse que la irregularidad de un procedimiento es grave y sustancial, al grado de privar de efectos el fallo, por mostrarse que de haberse observado las normas y fases del proceso, el resultado habría sido distinto, al permitir a las partes fijar adecuadamente su postura en la controversia, ofrecer y desahogar las pruebas respectivas, y de que se dicte una sentencia que atienda esos aspectos.

Las nulidades procesales se rigen por el principio de especificidad, conforme con el cual es indispensable que las actuaciones procesales estén reguladas en la ley como una fase esencial del proceso y sancionadas con nulidad cuando no se satisfagan, o bien que la invalidez derive como consecuencia de la afectación sustancial del procedimiento, e imposibilite reconocer la existencia jurídica del fallo emitido; así como por el principio de trascendencia, que se traduce en la improcedencia de la nulidad de las actuaciones, si la desviación no impactó en las garantías esenciales de defensa de las partes y si además no influye en el sentido de la sentencia, principio que se reconoce en la máxima "no hay nulidad sin perjuicio" y que se explica sobre la base de que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, por ello, sólo cuando esa irregularidad suponga la restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes, genera la nulidad del acto procesal.

Recapitulando, un acto es nulo cuando carece de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o cuando no existe su presupuesto legal, a virtud de lo cual, no puede producir los efectos jurídicos que le son propios, si tal circunstancia está expresamente sancionada en la ley con nulidad o esta consecuencia deriva necesariamente de la afectación de las garantías fundamentales de los litigantes, siempre que los deje sin defensa y trascienda al resultado del juicio.

que participarían en la elección, los que les fueron autorizados y notificados por oficio de fecha 21 de agosto⁶⁴.

Además, la candidatura controvertida, es decir, la ostentada por Ma. Guadalupe González Gutiérrez obtuvo 229 votos frente a los 291 del ganador Julio Hernández Miguel, motivo por el cual no accedió al cargo.

Por otra parte, en cuanto a lo alegado como violación al principio de exhaustividad, resulta **infundado**, en virtud de que, si bien la responsable debe analizar las constancias aportadas, no precisamente es para verificar que hubieran participado todas las comunidades indígenas; en virtud de que, conforme a los efectos de la *Sentencia interlocutoria*, la invitación fue para que aquellas que decidieran formar parte de la *Consulta*, proporcionaran su solicitud⁶⁵; es decir, estaban en aptitud de participar todas las comunidades indígenas regulares o irregulares, de manera voluntaria y no obligatoria⁶⁶; además, sus representaciones se harían presentes a la *Consulta* en el momento en que lo desearan, sin ser motivo para regresar a etapas anteriores⁶⁷.

46 También la responsable, a efecto de dilucidar si tenía o no por cumplida la *Sentencia interlocutoria* y, en consecuencia, la principal del 16 de octubre de 2020 e incidental del 9 de mayo de 2022, por supuesto que tenía que verificar lo informado por el *Ayuntamiento*, al ser éste el obligado a llevar a cabo la *Consulta* en todos y cada uno de los términos señalados en las referidas resoluciones.

No obstante, las partes actoras pierden de vista que la responsable no solo verificó los requisitos para el registro de la candidatura de Ma. Guadalupe González Gutiérrez, sino las tres, entre ellas, la del hoy actor Vicente Domingo Hernández Ramírez y la de Julio Hernández Miguel; precisamente con base en el dictamen de procedencia de registro⁶⁸ emitido por el *Grupo Técnico* conformado por las representaciones de las comunidades indígenas participantes en la *Consulta* y que sí cumplieron con su designación, al ser el referido grupo el encargado de verificarlos.

⁶⁴ Fojas 398 a 494 del cuaderno auxiliar 4 del *Tribunal Local* y 6 accesorio de esta Sala Regional.

⁶⁵ En términos del inciso d), numeral 1, primero, segundo y tercer párrafo del apartado de efectos de la *Sentencia interlocutoria*.

⁶⁶ Párrafo cuarto del numeral referido.

⁶⁷ Párrafo séptimo del mismo numeral.

⁶⁸ Visible a fojas 457 a 459 del cuaderno auxiliar 5 del *Tribunal Local* y accesorio 7 de esta Sala Regional.



Sin embargo, las partes actoras no formulan agravio alguno al respecto, pues solo se limitaron a señalar que la autoridad responsable no señaló la fecha del acta de asamblea general que postuló a Ma. Guadalupe González Gutiérrez, ni qué comunidad indígena la designó como su candidata; pues se insiste que el *Tribunal Local* tuvo por cumplida esa etapa de la *Consulta*, al verificar el dictamen de procedencia de registro de las candidaturas y ver que el *Grupo Técnico* los declaró “procedentes”.

No obstante, del expediente de registro de candidaturas, específicamente de Ma. Guadalupe González Gutiérrez, en cuanto a su acta de asamblea y pueblos que la propusieron como candidata, se tiene lo siguiente⁶⁹:

Ma. Guadalupe González Gutiérrez
Designada por acta de asamblea del grupo de la comunidad Mazahua representado por Joaquín Martínez García, de fecha 21 de mayo de 2025.
Propuesta como candidata por las comunidades Mazahua , Náhuatl, Mixteca Baja, Triqui y Huachichil.

Candidatura que fue designada por la comunidad Mazahua; por lo que al cumplir con todos los requisitos, participó en la respectiva elección, en la que resultó ganador el diverso candidato Julio Hernández Miguel.

Por todo lo anterior y contrario a lo afirmado por las partes actoras, el *Tribunal Local* no faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural⁷⁰, no violó el derecho a la autodeterminación de las comunidades que implican sus sistemas normativos, porque la *Consulta* se llevó a cabo conforme a los lineamientos fijados en la *Sentencia interlocutoria* que fue confirmada y por ende, estuvo firme durante todo el proceso; se atendió lo dispuesto en la jurisprudencia número 37/2015⁷¹; además, sí se observaron los parámetros de la tesis XII/2013 de la *Sala Superior*; porque la *Consulta*:

- **Fue previa**, al convocar a la primera reunión a las comunidades que desearan participar, con un margen de tiempo considerable y que les

⁶⁹ Consultables a fojas 309 a 320 y del referido cuaderno.

⁷⁰ Conforme a las jurisprudencias y tesis números 18/2018, 19/2018 y 7/2013 de la *Sala Superior*; y de la *Suprema Corte* la Tesis XXII.P.A.4 CS (10ª); de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”; “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”; “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBEN GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”; “PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD”

⁷¹ De rubro: “CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.”

permitiera convocar a una asamblea comunitaria para designar a sus representantes para el seguimiento de la consulta, pues de un plazo de 7 días, se tradujo en 16.

- **Fue informada**, porque a las comunidades que desearon participar se les proporcionó y explicó la información desde antes del inicio de la *Consulta*; entre ella, conocer los efectos de la *Sentencia interlocutoria*, el tiempo y forma en que debían nombrar a sus representantes para integrar el *Grupo Técnico* y designar candidaturas para la elección de la persona a dirigir la *Unidad de Atención*, así como se especificaron los temas que tendrían que deliberarse a través de sus asambleas.
- **Fue libre**, porque desde los efectos fijados en la *Sentencia interlocutoria*, se dio oportunidad a los pueblos y comunidades indígenas, regulares o irregulares, de participar en las reuniones que se convocaran y hacerlo de manera voluntaria y no obligatoria, siempre y cuando tuvieran su asentamiento en San Luis Potosí y conforme a lo decidido en sus respectivas asambleas; además de que podrían incorporarse en el momento que lo desearan.
- **Fue de buena fe y con el objetivo de alcanzar consensos**, porque el *Ayuntamiento* escuchó las propuestas de las comunidades que decidieron participar en cada reunión, tanto en las informativas por parte del *Ayuntamiento*, así como en las de trabajo del *Grupo Técnico*; de las que inclusive surgió el método para llevar a cabo la elección derivado de las propuestas realizadas por sus propias representaciones.
- **Fue adecuada y a través de las instituciones representantes indígenas**, porque desde antes del inicio de la *Consulta* se invitó a todas las comunidades por conducto de sus representantes y, durante ésta, se les informó designaran a las personas a integrar el *Grupo Técnico*, así como sus candidaturas al cargo de dirección de la *Unidad de Atención*, conforme a sus asambleas, lo que se plasmó en los acuerdos que se tomaron en las respectivas reuniones.
- **Fue sistemática y transparente** porque sí se establecieron los criterios de adopción de las decisiones, a decir, por votación de las representaciones presentes en cada reunión, y se les daba con anticipación el orden del día de cada sesión a celebrarse, a efecto de que tuvieran el conocimiento respecto de los temas a tratar.

48

5.6.3. Son infundados e inoperantes los agravios de violación al principio de certeza; incumplimiento de los requisitos de validez conforme al sistema normativo interno de las comunidades indígenas y el de vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Se llega a esa conclusión, ante la firmeza de los efectos de la *Sentencia interlocutoria* y al publicarse debidamente la convocatoria para la *Consulta*.

Al respecto, refieren las actoras que les causa agravio que la responsable tuviera por cumplida las sentencias sin analizar que no participaron en la elección las comunidades Mazahua, Triqui y otras.



Posteriormente, se duelen de que la decisión tomada por la asamblea electiva del 12 de octubre vulnera el principio de certeza en perjuicio de Vicente Domingo Hernández Ramírez y de su comunidad, por las siguientes circunstancias:

- No existir participación libre e informada de las comunidades indígenas;
- Acta que no se apegó al sistema normativo de las comunidades indígenas, en el caso su asamblea, que para su validez debe cumplir los elementos siguientes: **a)** la convocatoria debe emitirse con 15 días de anticipación; **b)** difundirse a través de los medios establecidos, en donde se convoca a hombres y mujeres; **c)** se lleve a cabo en el lugar que se acuerda; **d)** el quorum legal para su validez, es decir, el 50 por ciento +1; **e)** su instalación; **f)** lectura del orden del día y su aprobación; **g)** desahogo del orden del día; y **h)** levantar acta de asamblea y firma de los asistentes;
- Que, para la asamblea del 12 de octubre para llevar a cabo la elección, no se realizó la difusión de la convocatoria cuando menos con 15 días de anticipación, porque mediante oficio SG/4112/2025 de fecha 7 de octubre, se le convocó como candidato a Vicente Domingo Hernández Ramírez, es decir, solo con 5 días de anticipación entre la fecha de su difusión y de la elección;
- No se cumplió con el quorum legal, porque fueron censadas 2009 personas y el requerido era de 1006 personas; solo estuvieron presentes 537, es decir, el 26 por ciento, y votaron 522 personas;
- No analizaron la participación efectiva de todas las comunidades indígenas, porque las comunidades Mazahua, Triqui y otras, no participaron;
- Que participaron personas que no son indígenas de San Luis Potosí.

49

Para las partes actoras, todo lo anterior trasgrede el principio de universalidad del sufragio, al ser excluidos del proceso electivo, lo que anuló su derecho humano de votar. Alegan que el derecho que tienen de regirse por sus sistemas normativos indígenas no puede ser la excusa para violar el principio de universalidad del sufragio; por lo que solicitan la invalidez de la asamblea, la nulidad de la elección del titular de la *Unidad de Atención* y que se celebre una elección extraordinaria.

En cuanto a que la responsable omitiera analizar la no participación en la elección de las comunidades Mazahua, Triqui y otras, resulta **inoperante**,

porque se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas que no confrontan alguna consideración de la resolución, es decir, algún pronunciamiento o razonamiento específico por parte del *Tribunal Local* para tomar su decisión.

Misma suerte corren las manifestaciones atinentes a la asamblea de elección del 12 de octubre, porque pretenden agravarse por vicios propios del acta, los que resultan **inoperantes** al limitarse a imputarle a la asamblea “la toma de una decisión” sin señalar cuál fue o en qué consistió, es decir, solo realizan una afirmación genérica y sin sustento, lo que no permite a esta Sala Regional estar en condiciones de manifestarse al respecto⁷².

Además, pierden de vista que en el acta solamente se describe y da fe del desarrollo de todas y cada una de las etapas de la elección, sin que el órgano tome decisiones; pues en el caso, solo vigiló y dirigió el correcto desarrollo de la consulta conforme a las directrices fijadas en las reuniones de trabajo del *Grupo Técnico*, derivadas de los acuerdos de las representaciones de las comunidades participantes en la *Consulta*.

No obstante, todas y cada una de las manifestaciones realizadas por la actora, en su caso, resultan **infundadas**, en virtud de que:

50

- En la elección, la participación libre e informada de las comunidades indígenas se colmó con las asambleas que llevaron a cabo las comunidades que decidieron participar en la *Consulta* y que sí designaron persona alguna para formar parte del *Grupo Técnico*, en las que se discutían y llegaban a acuerdos respecto de los temas a tratar en cada reunión; específicamente, aquellas asambleas donde cada comunidad le informó a sus integrantes los alcances de la convocatoria para la elección y en la que manifestaron su conformidad.⁷³
- El acta de la asamblea del 12 de octubre se elaboró conforme a lo dispuesto en la segunda sesión del *Grupo Técnico* de fecha 18 de agosto, donde se fijó la fecha de elección, su metodología, entre otros aspectos. Además, la publicación de la convocatoria se realizó en el

⁷² Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683

⁷³ Consultables a fojas 187 a 285, del cuaderno auxiliar 5 del *Tribunal Local* y accesorio 7 de esta Sala Regional. Correspondientes a 18 grupos de diferentes comunidades indígenas y 1 de las comunidades integrantes de la Organización de Pueblos Originarios Unidos.



periódico oficial del Estado de San Luis Potosí el día 12 de septiembre⁷⁴ y en los estrados físicos del *Ayuntamiento* en fecha 15 de septiembre⁷⁵.

- Contrario a lo manifestado por Vicente Domingo Hernández Ramírez, la publicación de la convocatoria, como se dijo en el párrafo que antecede, se llevó a cabo el 12 de septiembre y, respecto al oficio SG/4112/2025 de fecha 7 de octubre, se le convocó a la asamblea de elección del día 12 de octubre en su carácter de candidato, lo que no equivale a dar difusión a la convocatoria, como erróneamente lo pretende hacer valer.
- No se fijó ningún quorum legal para la elección, pues conforme a los efectos de la *Sentencia interlocutoria*, la participación de los pueblos y comunidades indígenas es voluntaria, sin que exista normativa para hacerlas obligatorias, mucho menos para efecto de forzar la participación indígena en la votación, respeto a la libertad del sufragio.
- No era facultad de la asamblea analizar la participación efectiva de todas las comunidades indígenas; porque solo asentarían el número de personas que asistieron a emitir su voto; no obstante, se anexaron actas de cierre de las personas integrantes de los censos acreditados de los pueblos y comunidades indígenas, donde se señaló el número de personas que votaron respecto a cada comunidad⁷⁶.
- En cuanto a la participación de personas que no son indígenas de San Luis Potosí, se tiene que solo participaron las personas que acreditaron antes sus propias comunidades formar parte de ellas, mediante los censos que fueron avalados por sus propias asambleas, verificados y autorizados por el *Grupo Técnico*.

Por ende, es necesario precisar que, la baja participación en la votación no implica por sí misma vulneración a la universalidad del sufragio, cuando todos los integrantes de las comunidades que se registraron tuvieron oportunidad de acudir a votar, conforme a la jurisprudencia 37/2014, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO", pues dicho principio se vulnera cuando existen restricciones injustificadas que impiden a los integrantes de las comunidades ejercer su derecho al voto activo o pasivo, mas no cuando la

⁷⁴ Fojas 705 a 722 del cuaderno auxiliar 4 del *Tribunal Local* y accesorio 6 de esta Sala Regional.

⁷⁵ Fojas 743 y 744 del referido cuaderno.

⁷⁶ Fojas 486 a 522 del cuaderno auxiliar 5 del *Tribunal Local* y accesorio 7 de esta Sala Regional.

baja participación obedece a la decisión voluntaria de no acudir a la asamblea electiva.

Lo anterior porque como ya se dijo, de las constancias se advierte que la convocatoria fue publicada con antelación en el periódico oficial del Estado el 12 de septiembre y notificada a las candidaturas registradas mediante oficio SG/4112/2025; por lo que todas las personas censadas de los pueblos y comunidades participantes estuvieron en aptitud de acudir a emitir su voto; tanto así que, de 2,009 personas censadas, 537 asistieron y 522 emitieron su sufragio, entre las cuales se encuentran integrantes de la propia comunidad Mazahua del grupo representado por la parte actora, incluyendo al propio Vicente Domingo Hernández Ramírez, quien participó como candidato y obtuvo 2 votos.

Bajo esa premisa, la participación del 26% del padrón no evidencia restricción alguna al derecho de sufragio, pues conforme al inciso d), numeral 1, párrafo cuarto, de los efectos de la *Sentencia interlocutoria*, la participación en la consulta y en la asamblea electiva fue voluntaria y no obligatoria, lo que descarta que la no asistencia de una porción de las personas censadas constituya, por sí misma, vulneración al principio de universalidad del sufragio.

52

En ese sentido, no puede acogerse su pretensión de nulidad vía revocación de la resolución controvertida, pues la parte actora no demuestra que persona alguna haya sido impedida de participar o que las presuntas irregularidades hubieran modificado el resultado de la elección en favor de una candidatura diversa.

Inclusive, sí existió un mecanismo de verificación mediante pulseras, censos y credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, tal y como se asentó en el acta circunstanciada de la elección⁷⁷.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios hechos valer por las partes actoras, lo pertinente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Para garantizar la debida comunicación de lo decidido en el presente fallo, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en**

⁷⁷ Visible de fojas 486 a 522 del cuaderno accesorio 7.



formato de lectura fácil, para hacer del conocimiento el sentido y alcance de la sentencia⁷⁸.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTE: SM-JDC-02/2026

Sentencia de 13 de abril de 2026, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual decidió confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el que tuvo al Ayuntamiento de dicho municipio cumpliendo en su integridad los efectos ordenados en el punto 12 de la sentencia interlocutoria del 26 de marzo de 2025, atendiendo la sentencia de origen de fecha 15 de octubre de 2020 y la sentencia incidental del 9 de mayo de 2022, dictadas en el juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019.

Al no demostrar la existencia de violación al derecho de consulta de la comunidad Mazahua, ni que la autoridad responsable faltara a su obligación de juzgar con perspectiva intercultural, porque los efectos de la sentencia a la que se dio cumplimiento se mantuvieron firmes durante todo la consulta indígena, y la representación del grupo de la comunidad Mazahua del que forman parte las actoras fue omisa en nombrar representante ante el Grupo Técnico Operativo de la consulta, con las consecuencias que ello significa.

Además, ante la firmeza de los efectos de la sentencia a la que se dio cumplimiento y la debida publicación de la convocatoria para la Consulta Indígena, no existe vulneración a los principios de certeza y universalidad del sufragio; ni incumplimiento de los requisitos de validez del sistema normativo interno de las comunidades indígenas.

53

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene **por no presentado** el escrito de tercero interesado del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

⁷⁸ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 46/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p.p. 29, 30 y 31.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.